



**RECOMENDACIÓN No. 22 /2016**

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD PERSONAL, DE TRÁNSITO, A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, Y AL ACCESO A LA JUSTICIA EN AGRAVIO DE V1, V2, V3 Y V4 DE NACIONALIDAD MEXICANA.**

Ciudad de México, a 22 de Mayo de 2016

**LIC. ARDELIO VARGAS FOSADO.  
COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN.**

Distinguido señor Comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente de queja CNDH/5/2015/7140/Q, relacionado con el caso de V1, V2, V3 y V4.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

## **I. HECHOS.**

3. El 4 de septiembre de 2015, en la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración (INM) de Querétaro, Querétaro, AR6 inició a V1, V2 y V3 los procedimientos administrativos migratorios (PAM's) detenidos el día anterior por agentes migratorios, en los que se asentó que la nacionalidad de las víctimas era guatemalteca, a pesar de que agregaron copias de sus actas de nacimiento expedidas por el Registro Civil del Estado de Chiapas.

4. En esa misma fecha fueron remitidos, vía correo electrónico, por la Embajada de Guatemala en México, pases especiales de ingreso a ese país a nombre de las víctimas, indicando como lugar de su nacimiento San Marcos, San Marcos, Guatemala, y en el apartado de documento de identificación la leyenda: "entrevista consular".

5. El 6 del mismo mes y año, la Embajada de Guatemala en México, notificó a SP2 que de las consultas al Registro Nacional de las Personas de ese país, no se encontraron registros a nombre de V1, V2 y V3, por lo que canceló los pases previamente remitidos.

6. El 7 de septiembre de 2015, se recibió en esta Comisión Nacional la queja de Q, en la que señaló que durante el traslado a Sonora de V1, V2, V3 y V4, mexicanos originarios de Chiapas e indígenas tseltales, fueron detenidos en la ciudad de Querétaro por personal del INM, aún y cuando presentaron actas de nacimiento y Clave Única de Registro de Población (CURP), y en el caso de V2 credencial para votar. Agregó que V1, V2 y V3 fueron trasladados a la estación migratoria de Querétaro, pues el INM consideró que los documentos que presentaron eran falsos.

7. El 10 de septiembre de 2015, un visitador adjunto y un perito médico de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, en colaboración con este Organismo Nacional, acudieron a la estación migratoria de ese Estado, con la finalidad de entrevistar y revisar la integridad física de V1, V2 y V3.

8. El 11 de septiembre de 2015, AR6 resolvió la salida de la citada estación de V1, V2 y V3, al acreditarse su nacionalidad mexicana.

9. Con el fin de documentar las violaciones a derechos humanos se solicitó información al INM y, en colaboración, a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

## II. EVIDENCIAS.

10. Queja de 7 de septiembre de 2015, presentada por Q ante esta Comisión Nacional.

11. Acta Circunstanciada de 7 de septiembre de 2015, en la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar que a fin de dar seguimiento a la queja presentada por Q, se comunicó con AR3 quien mencionó que *“...fueron asegurados el pasado tres de septiembre de 2015, al momento de ser asegurados los tres portaban copia fotostática de acta de nacimiento mexicana, y en el caso de V2 llevaba copia de su credencial del IFE; sin embargo, al momento de comparecer ante esa autoridad todos manifestaron ser nacionalidad guatemalteca y V1 indicó que los documentos que portaban los había comprado (...) se solicitó al Consulado de Guatemala en México el reconocimiento de los migrantes, que para ello vía correo electrónico enviaron los siguientes datos: los nombres que proporcionaron, su fecha de nacimiento, el nombre de los padres, lugar de nacimiento, así como una fotografía”,* de igual forma, se entabló comunicación con V2 y V3, destacando que la segunda de ellas *“...manifestó ser de nacionalidad mexicana, por haber nacido en Nuevo Guadalupe, Chiapas, tener 15 años de edad, hablar el idioma español, que el día que fue asegurada para acreditar su nacionalidad portaba su acta de nacimiento original, al igual que sus hermanos, sin embargo, personal de la estación migratoria donde están alojados les indicó que esos documentos son falsos...”*

12. Acta Circunstanciada de 10 de septiembre de 2015, en la que consta que Q se comunicó con personal de esta Comisión Nacional, para informar que V1, *“... fue*

*agredido físicamente dentro de las instalaciones de la estación migratoria donde se encuentra, ya que recibió choques eléctricos y tenía sangre en la camisa, por lo que solicita urgentemente que sean revisados por un médico de este Organismo Nacional...”*

**13.** Acta Circunstanciada de 10 de septiembre de 2015, en la que consta que personal de este Organismo Nacional recibió, vía correo electrónico, las constancias de la visita que la Defensoría de Derechos Humanos de Querétaro realizó a V1, V2 y V3 en la estación migratoria de ese Estado.

**14.** Oficio OF/SCCCH/383/2015, de 17 de septiembre de 2015, de la Oficina Foránea de esta Comisión Nacional en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, al que se anexó la siguiente documentación:

**14.1** Acta Circunstanciada de 9 de septiembre de 2015, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Chiapas, quien en colaboración con este Organismo Nacional, realizó una búsqueda de las actas de nacimiento de V1, V2 y V3, en la Oficialía del Registro Civil 01 en Ocosingo, Chiapas, cuyo resultado arrojó la autenticidad de dichos documentos.

**14.2** Copia de las actas de nacimiento de V1, V2 y V3, certificadas el 9 de septiembre de 2015.

**15.** Acta Circunstanciada de 1° de octubre de 2015, en la que se hizo constar que un visitador adjunto y peritos en medicina y psicología de este Organismo Nacional, se constituyeron en el poblado Nuevo Guadalupe, Ocosingo, Chiapas, en compañía de un intérprete de tseltal al español, con la finalidad de entrevistar y llevar a cabo una revisión de integridad física a V1, V2, V3 y V4, aclarando que en el caso de las entrevistas con V3 y V4, no fue necesario recurrir al intérprete, dado que entienden y hablan el idioma español. Las víctimas manifestaron de manera coincidente que salieron de esa comunidad hacia el Estado de Sonora, para buscar trabajo; que durante su paso por el Estado de Querétaro el autobús en el que viajaban fue detenido por personal del INM, quien les solicitaron que se identificaran, para lo cual presentaron sus actas de nacimiento, y en el caso de V2 exhibió su credencial

para votar; sin embargo, los servidores públicos les indicaron que sus documentos eran falsos y que V1, V2 y V3 eran guatemaltecos, por lo que fueron trasladados a la estación migratoria en ese Estado; destacan las declaraciones de V1 y V4, en lo siguiente:

**15.1** V1 refirió que *“... al momento de tomarle su comparecencia, tres días después de su ingreso a lo que después se enteró era una estación migratoria, el personal de migración le insistió en que declarara que era originario de Guatemala, negando esa acusación que le hacían, que por lo anterior, un agente Federal de Migración le propinó una patada en la pierna derecha, además de amenazarlo que lo dejaría encerrado en esa “cárcel” durante 3 meses (...) asimismo, le enseñó un objeto con el que le indicó le infligiría toques eléctricos, preguntándole “¿Esto es lo que quieres?”, a lo que le indicó a ese servidor público que era originario de Chiapas, ante lo cual el agente Federal de Migración le propinó un “toque eléctrico” en la mano derecha, por lo que decidió aceptar lo que los servidores públicos querían decir que era de Guatemala (...) Que después de lo anterior, lo hicieron firmar varios documentos y estampar sus huellas digitales en los mismos...”*

**15.2** V4 indicó que *“... al percatarse que sus acompañantes no los dejaban retornar al automotor, bajó a ver qué pasaba, indicándole personal de migración que sus documentos “no servían”, toda vez que las fechas de nacimiento de los padres de éstos no coincidían con las actas de nacimiento que exhibieron. Que por lo anterior, fueron subidos a un vehículo donde los trasladaron a su esposa y sus cuñados a unas oficinas y a él lo dejaron a las afueras de ese lugar, dirigiéndose a un parque cercano a esas instalaciones, donde pernoctó. Al día siguiente regresó al sitio en que internaron a sus acompañantes, permitiéndole el ingreso al lugar donde lo amenazaron para que aceptara ser el guía...”*

**16.** Actas Circunstanciadas de 9 y 19 de octubre de 2015, en las que se hizo constar que personal de este Organismo Nacional solicitó al INM la información requerida el 11 de septiembre del mismo año, y que se pedirían datos adicionales vía electrónica, para la investigación de la queja.

**17.** Oficio INM/DGJDHT/DDH/2499/2015, de 9 de octubre de 2015 al que se adjuntó la siguiente documentación:

**17.1** Informe signado el 1° de octubre de 2015 por SP1, quien indicó que el aseguramiento de V1, V2 y V3 derivó porque durante la revisión migratoria las víctimas *“... las documentales exhibidas en copia fotostática simple, sin certificar, carecen de valor; ya que se demuestre su autenticidad, deberá estar certificada por fedatario en la que conste en cuanto autenticidad de contenido y firmas, y/o en su caso la copia certificada con firma autógrafa del servidos (sic) público que la emite, por lo cual, la simple presentación de documentos en copia no garantiza la autenticidad de los mismos...”*

**17.2** Parte informativo de 4 de septiembre de 2015, signado por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, en el que refieren que *“el 19 de los corrientes”* realizaron una revisión migratoria en la caseta denominada *“Palmillas”*, en San Juan del Río Querétaro, lugar en el que *“rescataron”* a V1, V2 y V3.

**17.3** Copia certificada de los PAM1, PAM2 y PAM3 de 4 de septiembre de 2015 a nombre de V1, V2 y V3, respectivamente, de los que destaca lo siguiente:

**17.3.1** Copia simple de las actas de nacimiento a nombre de V1, V2 y V3.

**17.3.2** Comparecencia de V1 ante AR6 el 4 de septiembre de 2015, quien manifestó *“...cuando veníamos viajando nos paró migración, sé que eran de migración porque el oficial nos dijo que era de migración, me pidieron que me identificara y mi hermana era la que traía las actas y ella las mostro, entonces fue que decidieron bajarnos del camión, diciendo que nuestras actas eran copias, y que necesitaban las originales y nos bajaron del carro porque dijo que no sirve mi acta, porque soy de Guatemala, pero yo le dije que éramos Chiapas (sic), aunque sé que nací en Gracias a Dios, pues eso fue algo que me dijo mi papá, sé que vivo en Nuevo Guadalupe, Campos Alegre, Ocosingo, Chiapas...”*

**17.3.3** Comparecencia de V2 ante AR6 el 4 de septiembre de 2015, en la que indicó *“...yo vengo de Campo Alegre, con destino a Guaymas, Sonora, viajando con mis hermanos V1 y V3, además de mi cuñado [V4] (...) cuando continuamos con nuestro viaje fue que pararon el camión unos oficiales de migración y nos pidieron los papeles y yo traía las actas de mis hermanos y la mía, se lo entregue a los oficiales de migración y entonces fue que me bajaron del autobús y me trajeron a estas oficinas junto con mis hermanos...”*

**17.3.4** Comparecencia de V3 ante AR6 el 4 de septiembre de 2015: *“...decidimos viajar con mis hermanos V1 y V2, es la primera vez que viajamos para Guaymas, vamos a trabajar en el corte de calabaza, sandía y melón, la ruta que tomamos para este viaje fue primeramente... ya habíamos pasado México y unos oficiales nos agarraron en la mera salida de esta Ciudad, quienes me pidieron mi credencial, la cual no la tengo porque solo tengo diecisiete años y les dije que solo tenía una copia de mi acta, y se las enseñe, a lo que ellos me pidieron que bajara del autobús con todo y mi maleta, en seguida me subieron a un carro junto con mis hermanos y nos trajeron a sus oficinas...”*

**17.3.5** Correo electrónico de 4 de septiembre de 2015, enviado por la Embajada de Guatemala en México, mediante el cual remitieron pases especiales de ingreso a ese país a favor de V1, V2 y V3, cuyos datos de identificación coinciden con las actas de nacimiento expedidas por el Registro Civil en el Estado de Chiapas y exhibidas por las víctimas al momento de la revisión migratoria, con excepción de la nacionalidad de las víctimas, pues se indica que son de origen guatemalteco y, en el caso de V3, el año de su nacimiento.

**17.3.6** Acta circunstanciada de 9 de septiembre de 2015, realizada por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Chiapas, quien en colaboración con este Organismo Nacional realizó una búsqueda de las actas de nacimiento de V1, V2 y V3, en la Oficialía del Registro Civil 01 en Ocosingo, Chiapas, cuyo resultado arrojó la autenticidad de las actas

de nacimiento de referencia, adjuntando copia simple de las referidas actas de nacimiento certificadas.

**17.3.7** Correo electrónico de 8 de septiembre de 2015, por medio del cual la Delegación del INM en Querétaro, solicitó a la Embajada de Guatemala en México la corroboración de los pases especiales que les remitió a nombre de las víctimas.

**17.3.8** Correo electrónico de 9 de septiembre de 2015, en el que la Embajada de Guatemala en México, informó a SP2 que después de las consultas realizadas al Registro Nacional de las Personas, no se encontraron antecedentes de las víctimas, por lo que se determinó cancelar los pases previamente remitidos.

**17.3.9** Escrito de 9 de septiembre de 2015, por el cual Q entregó copia al INM de las actas de nacimiento y CURP de las víctimas, así como constancia de origen y vecindad, emitido por el Agente Municipal de la ranchería el Jordán, Ocosingo, Chiapas.

**17.3.10** Constancia de llamada telefónica de 9 de septiembre de 2015, realizada por AR6 al Registro Civil de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quien corroboró la autenticidad de las actas de nacimiento de V1, V2 y V3.

**17.3.11** Oficio DFQ/SDCVM/1775/2015, de 9 de septiembre de 2015, con el que AR6 solicitó al Registro Civil del Estado de Chiapas, corroborar la autenticidad de las actas de nacimiento presentadas por V1, V2 y V3.

**17.3.12** Oficio DRC/DAE/1427/2015 de 11 de septiembre de 2015, por medio del cual el Registro Civil del Estado de Chiapas, informó que se localizaron registros de las actas de nacimiento que la autoridad migratoria solicitó corroborar.



**17.3.13** Resoluciones definitivas de 11 de septiembre de 2015, en las que AR6 determinó la salida de la estación migratoria en el Estado de Querétaro de V1, V2 y V3, al acreditarse su nacionalidad mexicana.

**18.** Oficio INM/DGJDHT/DDH/2630/2015, de 29 de octubre de 2015, del INM al que se adjuntó la siguiente documentación:

**18.1** Oficio DFQ/1928/2015, de 21 de octubre de 2015, por el que SP1 indicó que el aseguramiento de la víctimas se suscitó porque mostraron copias simples a color de sus actas de nacimiento, además de que V1 manifestó ser originario de San Marcos, Guatemala, y al cuestionar a V2 y V3 indicaron ser originarias de Chiapas e hijas de padres guatemaltecos, *“datos que generaron una duda razonable en cuanto a la nacionalidad de las tres personas entrevistadas...”*

**18.2** Disco compacto con 8 fotografías de las manos de V1 y dos videograbaciones en las que se encuentran V1, V2 y V3.

**19.** Oficio INM/DGJDHT/DDH/2898/2015, de 24 de diciembre de 2015, del INM al que se adjuntó la siguiente documentación:

**19.1** Oficio INM/DGCVM/DCIE/271/2015, de 16 de diciembre de 2015, suscrito por SP3 quien manifestó: *“...se informó que para estar en posibilidad de atender a su requerimiento, era necesario se acotara la búsqueda del incidente ocurrido en las áreas de hombres y mujeres de la Estación Migratoria en Querétaro... Lo anterior, debido a que el material solicitado resulta demasiado extenso para copiar las videograbaciones requeridas... Ahora bien, esta unidad administrativa desconoce el aspecto físico de los quejosos V4 y Q, razón por la cual no es posible ubicarlos dentro de las instalaciones... que el almacenamiento de información del sistema de CCTV es de 60 días.”*

**20.** Oficio R-Q-118-15, de 16 de diciembre de 2015 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por medio del cual remitió diversos documentos,

incluidos los Dictámenes Psicológicos con base en el “*Protocolo de Estambul*” realizados por personal de ese Organismo Local a V1 y V4, cuyas conclusiones fueron:

**21.1** En el caso de V1: “...*Dado el tiempo transcurrido entre los hechos de supuesta tortura y la examinación psicológica realizado por la suscrita (7 días), se puede establecer que V1 presenta secuelas psicológicas tales como depresión moderada, ansiedad psíquica grave y ansiedad somática moderada, presenta síntomas de estrés agudo... Se puede establecer que el examinado tuvo sufrimientos psicológicos durante la detención, el traslado al Instituto de Migración y durante su estancia en el misma ya que no contaba con los recursos personales y psicosociales para hacer frente a la situación...*”

**21.2** Referente a V4: “...*Los hallazgos psicológicos encontrados en el caso de V4 durante la examinación psicológica realizada por la suscrita si son los esperables al estrés extremo al que dice fue sometido, tomando en cuenta el contexto cultural y social del examinado (...) Dado el tiempo transcurrido entre los hechos de la supuesta tortura y la examinación psicológica realizado por la suscrita (7 días), se puede establecer que el señor V4 presenta datos psicológicos compatibles con el estrés agudo, depresión de intensidad moderada, ansiedad psíquica moderada y sin datos de ansiedad somática, estas lesiones psíquicas, debido a la falta de atención psicológica hasta el momento de la examinación, podrían mantenerse indefinidamente.*”

**21.** Opinión médica-psicológica especializada de atención forense a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos, o penas crueles, inhumanos y/o degradantes de 19 de enero de 2016, practicado a V1 y V4 el 1° de octubre de 2015 por peritos en psicología y en medicina forense de esta Comisión Nacional, con el apoyo de un intérprete del tseltal al español, en el que las víctimas expresaron:

V1: “... *pero cuando me interrogaron las personas de migración, insistían que era de Guatemala, y yo negaba esa acusación, por lo que el comandante se molestó y me dio una patada en la pierna*”

*derecha (señala la cara anterior tercio medio de la pierna derecha), y me intimidó con la amenaza de hacerme acreedor a un castigo de tres meses, y me mostró un objeto para dar toque eléctricos, y me preguntaba “¿Esto es lo que quieres”, e insistía en que reconociera que era de Guatemala, por lo que me dio un toque eléctrico en la mano (señala el dorso de la mano derecha), por lo cual, debido a esta intimidación y ante el temor de seguir recibiendo este tipo de castigo, decidí aceptar que era originario de Guatemala...me pasaron el teléfono para que hablara con alguien; hablé con un señor al que no le entendía; decía que hablaba el idioma de Guatemala; hablaba y no entendía lo que decía (...) y me dijo que ‘cómo chingado no entendía, si yo era de Guatemala? (...) también me dijeron que firmara una hoja en donde decía que había ido a la escuela... me preguntó ¿qué no sabes escribir? si, pero muy poco; me dijo, escribe en esta hoja; escribe el nombre de tu papá; de tu mamá...”*

Precisando en el apartado de estado emocional actual que:

*“... Actualmente el señor V1 se encuentra con ansiedad mayor, temor a ser nuevamente detenido y con recuerdos recurrentes (...) que le producen alteraciones emocionales, las cuales le impiden realizar su vida cotidiana como anteriormente lo hacía.”*

Concluyen los peritos de este Organismo Nacional que:

***“FÍSICAS...SEGUNDA:** Respecto del abuso físico traumático referido por el señor V1, al no existir descripción de lesiones compatibles con mecanismos en las valoraciones médicas que se efectuaron, desde el punto de vista médico forense, no se cuenta con elementos técnico científicos suficientes para acreditar el dicho.*

***PSICOLÓGICAS...TERCERA:** Sobre la congruencia entre los signos clínicos psicológicos observados en la entrevista y el test aplicado, se concluye que existe congruencia entre ellos, ya que fue posible*

*observar alteraciones emocionales en el señor V1, las cuales se pueden relacionar con los hechos motivo de la queja...*

*...Las secuelas psicológicas que presentó son concordantes con Tratos crueles inhumanos o degradantes..."*

*Relacionado con V4, manifestó: "...diciéndome un agente "ya di la verdad, ¿cuánto te pagaron para traerlos?, porque ellos no son mexicanos (...) en eso observé que los subían a un vehículo y los trasladaron a un centro de migración, llegando ahí aproximadamente a las nueve o diez de la noche, donde un agente me dijo que a mí no me podía detener porque mis papeles sí eran buenos (...) por lo que fue a pasar la noche a un parque, al día siguiente, como a las once de la mañana, acudí nuevamente y me pasaron a una sala de juntas, donde estaban como cinco o seis agentes de migración, y me dijeron en un tono de voz elevado y golpeando la mesa al mismo tiempo que ya dijera la verdad (...) un agente, como de 60 a 65 años, me llevó a una oficina a mí solo y me dijo "ya sabemos cuanto te pagaron, ya mejor di la verdad", y me pedía que hablara en Tzeltal para ver si decía la verdad (...) me recargaron en la pared y me esculcaron...mientras decían que iban a llamar a una patrulla para que me llevara detenido sin que me dijeran porque..."*

*En el rubro "Síntomas Psicológicos posteriores a los hechos", se encuentra la manifestación de V4 en el sentido de que su familia está más preocupada por su bienestar, por lo que no volvería a intentar ir a trabajar al norte del país, agregando que "...mi vida ya no es igual, cambió un poco..."*

*Finalmente, en el apartado de conclusiones se señaló:*

*"...Como resultado de la evaluación psicológica al señor V4, al momento de la evaluación presentó síntomas psicológicos en su*

*persona que son concordantes con Tratos crueles inhumanos o degradantes...”*

**22.** Acta Circunstanciada de 8 de febrero de 2016, en la que personal de este Organismo Nacional hace constar que reprodujo el disco compacto que el INM remitió, el cual contiene fotografías de las manos de V1, así como dos vídeos, siendo que en el primero de ellos se observa a una persona de sexo masculino cuestionando a V1, en el sentido de “...¿Si dijiste que eras de Guatemala?..”, en respuesta la víctima indicó que no había hecho tal manifestación; en el segundo vídeo, se aprecia a V3 traduciendo preguntas que le son formuladas a V1, del tseltal al español.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA.**

**23.** El 3 de septiembre de 2015, AR6 comisionó a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 para realizar una revisión migratoria en esa misma fecha en la caseta denominada “Palmillas” en San Juan del Río, Querétaro, cuyo resultado derivó en el aseguramiento y presentación de V1, V2 y V3.

**24.** El 4 de septiembre de 2015, AR6 inició los PAM1, PAM2 y PAM3 a nombre V1, V2 y V3; tomó las declaraciones de las víctimas y dictó acuerdo de presentación para que permanecieran alojadas en la estación migratoria de Querétaro.

**25.** En la misma fecha, a las 12:46, horas AR3 envió correo electrónico a la Embajada de Guatemala en México, en el que indicó “...*LE REMITO FILIACIONES DE SUS NACIONALES, PARA LO QUE PROCEDA, DE ACUERDO A SU AMABLE DETERMINACIÓN...*”

**26.** El mismo 4 de septiembre a las 15:32, mediante correo electrónico la Embajada de Guatemala en México remitió copia de las pases especiales de ingreso a Guatemala, a nombre de V1, V2 y V3, en dichos documentos se confirmó el parentesco entre las víctimas, su supuesta nacionalidad guatemalteca y que el documento de identificación que presentaron fue “*entrevista consular*”.

**27.** El 8 de septiembre de 2015, la Delegación del INM en Querétaro, mediante correo electrónico, requirió a la Embajada de Guatemala en México corroborara los pases especiales de ingreso a Guatemala, expedidos a nombre de V1, V2 y V3, así como *“...le pido que en dichos documento (sic), me emita toda la información posible, como es el número de partidas, nombre de los padres, lugar de nacimiento, y si es posible alguna copia de las partidas...”*

**28.** El 9 de septiembre de 2015, AR6 telefónicamente solicitó información al Registro Civil de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, sobre la autenticidad de las actas de nacimiento a nombre de V1, V2 y V3, con el oficio DFQ/SDCVM/1775/2015, y a través de correo electrónico.

**29.** El 11 de septiembre de 2015, mediante oficio DRC/DAE/1427/2015 el Registro Civil de Chiapas, remitió copia de las actas de nacimiento a nombre de V1, V2 y V3, cuya información coincide con los documentos presentados por las víctimas al momento de su aseguramiento y durante los PAM's.

**30.** El 11 de septiembre de 2015, AR6 dictó resolución definitiva en los PAM's incoados a nombre de V1, V2 y V3, por que se acreditó su nacionalidad mexicana, resolviendo su salida inmediata de la estación migratoria en Querétaro.

#### **IV. OBSERVACIONES.**

**31.** La revisión migratoria tiene sustento legal en el artículo 97 de la Ley de Migración, el cual establece que: *“Además de los lugares destinados al tránsito internacional de personas, el Instituto podrá llevar a cabo revisiones de carácter migratorio dentro de territorio nacional a efecto de comprobar la situación migratoria de los extranjeros”*, que para realizar tal diligencia deberán contar con una orden debidamente fundada y motivada, precisando el nombre del responsable de la revisión y el personal asignado para su realización, de igual forma, debe indicarse la duración y zona geográfica en que se efectuará.

**32.** Los artículos 195 y 201 del Reglamento de la Ley de Migración, prevén que además de los requisitos mencionados en el párrafo anterior, el personal

comisionado deberá contar con oficio de comisión, acta circunstanciada e informe sobre la comisión encomendada, documentales que de conformidad con el artículo 14, del “Acuerdo por el que se emiten las Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración”, deben incluirse en los procedimientos administrativos migratorios que se inicien a las personas en contexto de migración internacional, sujetas a un procedimiento administrativo migratorio.

**33.** De lo anterior, se deduce que las revisiones migratorias tienen la finalidad de verificar que las personas en contexto de migración internacional cuenten con una estancia regular en México, no así el solicitar a mexicanos durante su tránsito en el país<sup>1</sup> que “acrediten su condición migratoria”, o bien, presenten documentos para acreditar su nacionalidad o “permiso” para transitar por territorio nacional.

**34.** Aún y cuando durante la revisión migratoria V1, V2 y V3 exhibieron acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Chiapas, y en el caso de V2 Credencial para Votar, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 desestimaron tales documentales, considerando que los mismos eran apócrifos, además, según el dicho de las autoridades responsables, las víctimas indicaron ser de padres guatemaltecos – V2 y V3- y haber nacido en una comunidad de la República de Guatemala –V1-, lo cual les generó “*duda razonable*”, lo que derivó en el aseguramiento y traslado de las víctimas a la estación migratoria de Querétaro, para iniciar los procedimientos administrativos a fin de resolver su situación migratoria.

**35.** En el caso en cuestión, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, quienes realizaron el aseguramiento de las víctimas, así como AR6, quien resolvió los PAM’s, pasaron por alto que las víctimas eran personas que se encontraban en una situación de vulnerabilidad múltiple, ya que son originarios de una comunidad indígena, sin la

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 20, fracción II de la Ley de Migración, dentro de las atribuciones del INM se encuentra vigilar la entrada y salida de personas a México, concatenado con lo anterior, los artículos 55 y 56 de su Reglamento indican que los mexicanos que soliciten su internación a México deben cumplir con los requisitos exigidos por la Ley, las atribuciones del personal migratorio para requerir documentación a mexicanos únicamente debe realizarse en los puntos de internación.

comprensión suficiente del español (V1 y V2), y en el caso de V3 adolescente en contexto de migración nacional.

**36.** Previo al estudio de las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, resulta oportuno señalar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no se opone a la ejecución de las funciones de revisión migratoria propias del INM y reconoce las atribuciones que la normatividad le otorga para verificar la estancia regular de las personas en contexto de migración internacional en territorio nacional. Hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con los fines previstos en el orden jurídico en absoluto respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren de tránsito en México.

**37.** Tal como se acreditó en la Recomendación 58/2015, el INM no cuenta con un criterio homologado sobre la actuación que los servidores públicos deben realizar cuando en las revisiones migratorias las personas manifiesten ser de nacionalidad mexicana y presenten diversos documentos para acreditar su dicho, así como cuando se encuentran bajo su resguardo e indiquen ser de nacionalidad mexicana, lo cual derivó en violaciones a los derechos humanos a la libertad personal y de tránsito, a la no discriminación, a la integridad y seguridad personal y al acceso a la justicia de V1, V2 y V3, quienes al momento de la revisión migratoria exhibieron actas de nacimiento para acreditar su nacionalidad; asimismo se acreditó la vulneración psicológica que presentaron V1 y V4, por la violencia que ejercieron sobre el primero para que aceptara ser de nacionalidad guatemalteca, y por la incertidumbre y miedo que experimentó el segundo, al haber sido informado por personal migratorio que sus familiares serían enviados a un país distinto.

**38.** En el presente caso fue posible acreditar que las víctimas refirieron desde el momento de su detención ser de nacionalidad mexicana, para lo cual presentaron documentación que acreditaba su dicho, sin embargo, tal como se ha señalado, la misma fue desestimada, además que AR6 al integrar los PAM's se limitó a remitir los datos de identificación de las víctimas a la Embajada de la República de Guatemala en México, sin realizar las acciones tendentes a verificar el dicho de las víctimas.



**39.** De análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2015/7140/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el caso con elementos que permiten evidenciar las referidas violaciones en agravio de V1, V2, V3 y V4, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 servidores públicos del INM.

**40.** A continuación se analizará la situación general que presentan los mexicanos en tránsito dentro de territorio nacional, así como la discriminación de la que pueden ser objeto y se expondrán las violaciones específicas a los derechos humanos de V1, V2, V3 y V4.

#### **Contexto.**

**41.** El Consejo Nacional de Población (CONAPO) informa que de 2005 a 2010, 6.39 millones de mexicanos<sup>2</sup> migraron dentro del territorio nacional, situación que ha sido estudiada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el Informe Especial “Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México”,<sup>3</sup> que indica que una proporción significativa de la migración interna proviene de zonas rurales y comprende una alta participación de población indígena, que el 58.5% de las y los jornaleros agrícolas que migran provienen de municipios de muy alta o alta marginación, situación que *“...ha conllevado al empobrecimiento de los lugares de origen, en particular de aquéllos denominados expulsores, tales como: Guerrero, Oaxaca, Chiapas, Morelos, Hidalgo, Puebla, Michoacán, Durango, Guanajuato, Zacatecas, Nayarit, Veracruz, San Luis Potosí y la zona de población indígena de Chihuahua...”*

**42.** El Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el Perfil sociodemográfico de la población que habla lengua indígena,<sup>4</sup> informó que en el Estado de Chiapas se encuentran 957 mil hablantes de lengua indígena, siendo el 15.8% del total de

---

<sup>2</sup> [www.conapo.gob.mx](http://www.conapo.gob.mx)

<sup>3</sup> De 30 de diciembre de 2013, capítulo II, pág. 35, párr. 69

<sup>4</sup> [http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos//prod\\_ser/contenidos/espabñol/vinegi/productos/censos/poblacion/poblacion\\_indigena/leng\\_indi/PHLI.pdf](http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos//prod_ser/contenidos/espabñol/vinegi/productos/censos/poblacion/poblacion_indigena/leng_indi/PHLI.pdf)

personas en todo el país, asimismo, que el municipio con el mayor número de hablantes de lengua indígena es Ocosingo, Chiapas, donde viven 101, 617 hablantes, quienes constituyen el 1.7% del total de hablantes del país.

**43.** Agrega el INEGI que en México viven 371,730 hablantes de tzeltal o tseltal y que la mayoría residen en el Estado de Chiapas, principalmente en los municipios de Ocosingo, Chilón, Oxchuc, Tenejapa, San Juan Cancuc Yajalón, San Cristóbal de las Casas, Palenque, Sitalá y Pantelhó.

**44.** En la “Encuesta sobre la migración en la Frontera Norte de México, Informe Anual de Resultados 2013”<sup>5</sup> publicado por el Observatorio de Migración Internacional que depende de la Secretaría de Gobernación, queda reflejada la dinámica del flujo de migrantes procedentes del sur que tiene por destino la frontera norte del país o los Estados Unidos de América, y que en ese año se registraron 615 mil eventos con destino a la frontera norte de México y 322 mil a los Estados Unidos.

**45.** Continúa refiriendo la citada encuesta que la migración de mexicanos hacia el norte del país se asocia principalmente a la búsqueda de mejores oportunidades de empleo, ya que en 2013 el 44.3% de las personas en tránsito formaban parte de la población económicamente inactiva.

**46.** México es un país de origen, tránsito y destino de personas, en contexto de movilidad, ya sea internacional o interna, por lo que es altamente probable que la autoridad migratoria al realizar revisiones migratorias en distintos puntos carreteros entreviste a mexicanos que se encuentran en tránsito de un estado a otro, teniendo la obligación de salvaguardar su derechos humanos, además es de destacar que para los nacionales no es una obligación presentar documento alguno que acredite su nacionalidad o pasaporte o salvoconducto en su tránsito por México.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> <http://www.omi.gob.mx/work/models/OMI/Resource/1396/1/images/EMIF-NORTE-v13.pdf>

<sup>6</sup> El artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: “*Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial,*

### ***Nacionalidad mexicana.***

**47.** El artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que *“La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización”*.

**48.** El artículo 3° de la Ley de Nacionalidad refiere que son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, cualquiera de los siguientes: acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables, certificado de nacionalidad mexicana, carta de naturalización, pasaporte, la cédula de identidad ciudadana, la matrícula consular y, a falta de cualquiera de estos documentos, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que lleve a la autoridad a la convicción de que la persona cuenta con la nacionalidad mexicana.

**49.** El artículo 1° de la Ley de Migración establece que esa Ley tiene por objeto regular el ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio nacional y el tránsito y la estancia de los extranjeros en el mismo.

**50.** De conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Migración la autoridad migratoria está facultada para solicitar a las personas de nacionalidad mexicana en los lugares destinados al tránsito internacional de personas<sup>7</sup> acrediten su nacionalidad, para lo cual deberán presentar alguno de los siguientes documentos: pasaporte, cédula de identidad ciudadana o cédula de identidad personal, copia certificada del acta de nacimiento, matrícula consular, carta de naturalización, o certificado de nacionalidad mexicana. Agrega que en los casos que el Instituto cuente con elementos suficientes para presumir la falta de autenticidad de los documentos o de veracidad de los elementos aportados para acreditar la nacionalidad mexicana, determinará el ingreso o rechazo, después de realizar la investigación respectiva.

---

*en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país...”*

<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 3 fracción XV, el lugar destinado al tránsito internacional de personas es *“el espacio físico fijado por la Secretaría para el paso de personas de un país a otro.”*

51. La CrIDH<sup>8</sup> ha establecido que el derecho a tener una nacionalidad “... *significa dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico... al establecer a través de su nacionalidad su vinculación con un Estado determinado...*” asimismo, indicó que la nacionalidad “...*puede ser considerada como el vínculo jurídico político que liga a una persona con un Estado determinado por medio del cual se obliga con él con relaciones de lealtad y fidelidad y se hace acreedor a su protección...*”

52. Los Tribunales Colegiados de Circuito<sup>9</sup> han determinado que “...*los atributos de la personalidad son un conjunto de cualidades que hacen a una persona única e identificable...*”, siendo algunas de ellas el nombre, sexo, estado civil y nacionalidad y, que el derecho a la identidad “...*consiste en el reconocimiento jurídico-social de toda persona como sujeto de derechos, responsabilidades, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia (...) condición necesaria para preservar, tanto la dignidad individual, como la colectiva de las personas...*”

53. De lo expuesto se puede concluir que la nacionalidad es un derecho humano fundamental que establece un vínculo jurídico entre el Estado y las personas, dicho vínculo otorga pertenencia e identidad, así como un derecho a su protección, por lo que su no reconocimiento colocó a los agraviados en un estado de indefensión frente a la autoridad migratoria, puesto que al pretender que la carga de la prueba para acreditar la nacionalidad mexicana sea para las víctimas, quienes se encontraron privados ilegalmente de la libertad y en situación de vulnerabilidad, los están privando del goce de sus derechos civiles y políticos, por lo que en este supuesto debe predominar el derecho a la nacionalidad concatenado con el principio “*pro persona*”, como se sostuvo en la Recomendación 58/2015 que da pauta al siguiente criterio jurídico:

**NACIONALIDAD. IMPLICACIONES DEL NO RECONOCIMIENTO A LOS MEXICANOS DE LA.** El artículo 3° de la Ley de Nacionalidad,

---

<sup>8</sup> “Caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*”. *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafos 87 y 91

<sup>9</sup> “DERECHO A LA IDENTIDAD. EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO CIVIL DERIVADO DEL MATRIMONIO FORMA PARTE DE AQUÉL Y, POR TANTO, DEBE SER OBJETO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”, Semanario Judicial de la Federación, Marzo de 2015, Registro 2011192.

refiere que son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, cualquiera de los siguientes: acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables, certificado de nacionalidad mexicana, carta de naturalización, pasaporte, la cédula de identidad ciudadana, la matrícula consular y, a falta de cualquiera de estos documentos, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que lleve a la autoridad a la convicción de que la persona cuenta con la nacionalidad mexicana. La nacionalidad es un derecho humano fundamental que establece un vínculo jurídico de protección del Estado hacia las personas, ya que les otorga pertenencia e identidad, por lo cual, su no reconocimiento conlleva el estado de indefensión en que las personas se encuentran ante la autoridad, al acreditarse que la carga de la prueba para comprobar la nacionalidad mexicana de las víctimas es para ellos, quienes además de encontrarse privados de la libertad, se pueden hallar en distintas situaciones de vulnerabilidad, asimismo, que aun y cuando presenten documentación para comprobar su dicho, no les es otorgado ningún valor por los servidores públicos. En consecuencia, el derecho a la nacionalidad implica la protección que un Estado brinda a sus nacionales, ya sea dentro de su territorio o incluso fuera de él, por lo que la autoridad migratoria al no tomar en consideración las formas que una persona tiene de acreditar su nacionalidad mexicana lo están privando del goce de sus derechos civiles y políticos, y en el caso concreto, de la libertad de tránsito y privación ilegal de la libertad. En caso de duda, deberá predominar el principio de presunción de nacionalidad mexicana, concatenado con el principio pro persona.<sup>10</sup>

**54.** En el presente caso se acreditó que durante la revisión migratoria del 3 de septiembre de 2015 a las víctimas se les requirió que se identificaran, por lo que presentaron actas de nacimiento expedidas por el Registro Civil de Chiapas,

---

<sup>10</sup> RECOMENDACIÓN 58/2015, “Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la libertad personal y de tránsito, y a la no discriminación en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15 de nacionalidad mexicana”, 31 de diciembre de 2015, páginas 46 a 48.

documentos idóneos para acreditar su nacionalidad mexicana, según lo establecido en el artículo 3° de la citada Ley de Nacionalidad, sin embargo, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 al realizar la revisión migratoria no le otorgaron ningún valor, lo que generó la vulneración a su derecho humano a la nacionalidad, aún más cuando conforme a lo dispuesto en el artículo 11 constitucional no es obligación de ningún mexicano portar pasaporte o salvoconducto durante su tránsito por territorio mexicano.

**55.** Es de destacarse el grado de vulnerabilidad en el que se encontraron las víctimas, dado que V1 y V2 contaban con poco dominio del idioma español, V3 era una adolescente en contexto de migración nacional, originarios de una comunidad indígena, incluyendo a V4, además de que presentaron como elementos de identificación sus actas de nacimiento<sup>11</sup> y, en el caso de V2, credencial para votar.

**56.** Si bien AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y SP1 al rendir sus informes indicaron que las documentales que las víctimas presentaron al momento de la revisión migratoria fueron copias simples, los agraviados y Q refirieron que durante la diligencia migratoria exhibieron “originales” de dichos documentos, existiendo contradicción entre las versiones vertidas por las citadas personas con la autoridad. A consideración de este Organismo Nacional tal situación resulta irrelevante y no puede ser utilizado para restringir los derechos de un mexicano, tomando en consideración que tal como se ha expuesto, las personas de nacionalidad mexicana que se encuentran en tránsito dentro del territorio nacional no tienen la obligación de portar ningún documento, ya sea en original, copia simple o copia certificada, para acreditar su nacionalidad.

**57.** El derecho a la nacionalidad implica la protección que un Estado brinda a sus nacionales, ya sea dentro de su territorio o incluso fuera de él, por lo que la autoridad migratoria al no tomar en consideración las formas que una persona tiene para acreditar su nacionalidad mexicana lo están privando del goce de sus derechos civiles y políticos, y en el caso concreto, de la libertad de tránsito y

---

<sup>11</sup> Documentos que, de conformidad con la Ley de Nacionalidad, permiten acreditar la nacionalidad mexicana de las personas.

privación ilegal de la libertad, pues se interrumpió su traslado dentro de territorio nacional (V1, V2, V3 y V4) al no considerar como válidos los documentos que presentaron para acreditar su nacionalidad mexicana (V1, V2 y V3), y por ello permanecieron en un recinto migratorio en donde se iniciaron procedimientos administrativos en su contra, sin que en ambas circunstancias la autoridad migratoria cuente con facultad para ello. Por lo que, a fin de no conculcar los derechos humanos de las personas en contexto de migración, en caso de duda deberá predominar la presunción de nacionalidad mexicana, concatenado con el principio “*pro persona*”, que enseguida se estudiará.

### **Principio “*pro persona*”.**

**58.** El artículo 1º constitucional establece que: *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

**59.** La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su numeral 29, refiere que ninguna disposición de dicha Convención puede ser interpretada en el sentido de *“... b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados...”*

**60.** El artículo 5.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que ninguna disposición del Pacto podrá ser interpretada para realizar actos destinados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades previamente reconocidos y agrega que, no se admitirá la restricción de derechos humanos en normas internas de los Estados Partes.

**61.** Derivado de la sentencia emitida por la CrIDH en el “Caso Radilla Pacheco vs. los Estados Unidos Mexicanos” nuestro máximo tribunal ha establecido en el expediente varios 912/2010<sup>12</sup> que “... las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado Mexicano, son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto...”

**62.** Continúa refiriendo que, en concordancia con el artículo 1º constitucional todas las autoridades del país, se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales –firmados por México- y los contenidos en la Constitución Federal, “... adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.”

**63.** Completa lo anterior, lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la contradicción de tesis 293/2011<sup>13</sup> en donde refirió que los criterios emanados de la jurisprudencia emitida por la CrIDH “...resultan vinculantes para los Jueces nacionales con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte del litigio, toda vez que dotan de contenido a los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos...”

**64.** La CrIDH en el “Caso Vélez Loor vs. Panamá”<sup>14</sup> ha establecido que la protección internacional “...siempre da preferencia a la interpretación o a la norma que más favorezca los derechos de la persona humana, objetivo angular de protección de todo el Sistema Interamericano...”; agrega que en caso que los Estados adopten una conducta contraria a lo manifestado significaría una consecuencia negativa para la víctima en el ejercicio de acceso a la justicia.

---

<sup>12</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación, Octubre de 2011. Registro 23183.

<sup>13</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis constitucional. Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 96.

<sup>14</sup> *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 34



**65.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de criterio jurisprudencial constitucional<sup>15</sup> determinó que “...en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.”

**66.** Mediante criterios orientadores se ha definido la obligatoriedad de aplicar el principio “pro persona” y sus variantes<sup>16</sup>, de los que destaca que el citado principio, al ser un criterio hermenéutico, siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona, por lo que se acudirá a la norma más amplia cuando se trata de derechos protegidos, y a la norma más restringida cuando se trata de establecer límites en su ejercicio, lo cual debe ser aplicado de manera obligatoria.

**67.** Los citados criterios señalan las dos variantes de este principio, siendo las siguientes: “...a) *Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio [...]*

---

<sup>15</sup> “PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE”. Semanario Judicial de la Federación. Octubre de 2012. Registro 200200.

<sup>16</sup> “PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA”. Semanario Judicial de la Federación. Febrero 2005. Registro 179233; “PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN”. Semanario Judicial de la Federación. Octubre de 2004. Registro 180294 y “PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONENTEN”. Diciembre de 2013. Registro 2005203.

*b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.”*

**68.** El principio “*pro persona*” se puede aplicar de dos formas: la primera, mediante la elección de una norma jurídica que más favorezca a la protección de la persona o bien que menos restrinja el ejercicio de sus derechos humanos, sin tomar en cuenta la jerarquía normativa y, la interpretación de la norma jurídica de manera tal que se restrinja en menor escala el derecho protegido, o se tutele en mayor medida el ejercicio del derecho fundamental.

**69.** En el presente caso, las autoridades señaladas como responsables realizaron el aseguramiento de personas en contexto de migración interna, al tratarse de mexicanos trasladándose dentro del país. Estas personas según lo dicho por el INM durante la revisión migratoria exhibieron copia simple de actas de nacimiento expedidas por el Registro Civil de Chiapas, manifestaron que eran originarios de la República de Guatemala y que sus padres eran de ese país; sin embargo, las víctimas refirieron que desde el momento de la revisión migratoria indicaron ser de nacionalidad mexicana y que exhibieron documentos originales para acreditar su nacionalidad (actas de nacimiento y credencial para votar). De los anteriores dichos, se aprecia que existe concordancia en que las víctimas exhibieron documentos para acreditar su nacionalidad mexicana, por lo que resulta preocupante que la autoridad migratoria por apreciaciones subjetivas en un primer momento haya solicitado la acreditación de nacionalidad, a pesar que las personas les habían referido que eran mexicanos y, posteriormente, restaran valor a los documentos exhibidos.

**70.** La autoridad pretende justificar su actuar al informar que si bien las víctimas habían exhibido las copias simples, también manifestaron ser originarios de la República de Guatemala y que sus padres eran de ese país, circunstancias que V1, V2 y V3 siempre negaron, lo que hace presumir fundadamente a este Organismo Nacional que la versión dada por los agraviados es acorde con la realidad, pues es ilógico pensar que si lo que pretendían era identificarse con los documentos exhibidos y en los que constaba que eran mexicanos, hubiesen decidido ser guatemaltecos, sin que exista otro elemento de prueba objetivo que, bajo la

valoración de la sana crítica, la lógica y la experiencia, lleve a esta Institución Nacional a la convicción de tener por cierto el dicho de la autoridad.

**71.** En todo caso, durante la sustanciación de los PAM's pudieron corroborar la nacionalidad con los documentos que exhibieron, o bien con cualquier otro elemento que llevara a la autoridad a la convicción de que las víctimas eran de nacionalidad mexicana, lo anterior atendiendo lo establecido en el artículo 3° fracción VII de la Ley de Nacionalidad antes referida.

**72.** Por lo que para esta Comisión Nacional el actuar de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 fue irregular, al incumplir al principio "*pro persona*" mismo que se encuentra previsto en el artículo 1° constitucional, 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 5.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

### **Derecho a la libertad personal.**

**73.** El derecho a la libertad personal está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. Los artículos 14 y 16 constitucionales disponen que nadie puede ser privado de su libertad ni molestado en su persona sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por una autoridad competente, siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente. En el mismo sentido el artículo 16 constitucional dispone que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

**74.** A nivel internacional, este derecho se reconoce en los artículos 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que nadie podrá ser arbitrariamente detenido; en consonancia con estos artículos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el numeral 9.1, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, señalan que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personales y, por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias. De acuerdo a estos preceptos, las

personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la Constitución o en la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ellas.

**75.** Cuando el derecho a la libertad personal se restringe o su ejercicio se niega se afirma que se trata de una privación de aquél. Según la CIDH la privación de la libertad es “...*cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada...*”<sup>17</sup>

**76.** Para que la autoridad pueda restringir o limitar el ejercicio de este derecho, debe cumplirse con los requisitos formales y materiales del mismo, con el fin de evitar el abuso del poder estatal. Por esa razón, la jurisprudencia de la CrIDH ha señalado de manera reiterada que “...*cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)*”.<sup>18</sup>

**77.** El incumplimiento de estos requisitos pueden llevar a la materialización de una detención que puede calificarse como ilegal y/o arbitraria. Es claro que la inobservancia de los aspectos formal y material de la detención implican que la misma sea ilegal. El artículo 16 constitucional ordena que una persona solamente puede ser privada de su libertad cuando exista una orden judicial fundada en la circunstancia de atribuirse a un sujeto la comisión de un delito o cuando fuera detenido en flagrancia o en casos urgentes. Asimismo, las autoridades que ejecuten la detención deben respetar y garantizar los derechos de la persona detenida, previamente reconocidos en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

---

<sup>17</sup> *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*, Disposición general. Adoptada del 3 al 14 de marzo de 2008.

<sup>18</sup> “*Caso González Medían y familiares vs. República Dominicana*”. Excepciones. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párr. 176.

**78.** Sobre la arbitrariedad de las detenciones la CrIDH ha señalado también, que tal y como lo establece el citado artículo 7 de la Convención Americana “... *nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad*”.<sup>19</sup>

**79.** De lo antes expuesto, es evidente que para la CrIDH la noción de arbitrario supera y es más amplia que el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Por esta razón es posible que una detención, aun siendo legal, sea calificada de arbitraria al ser violatoria de cualquier derecho humano o por una aplicación incorrecta de la ley.

**80.** El derecho a la libertad personal implica que no existan alteraciones que provengan de medios como la detención u otros similares que, efectuado de manera arbitraria o ilegal, restrinjan o amenacen la libertad de toda persona de disponer en cualquier momento y lugar su vida individual y social con arreglo a sus propias opiniones y decisiones. Este derecho puede verse afectado por toda medida ilegal o arbitraria restrictiva de la libertad.

**81.** La CrIDH estableció la incompatibilidad con la Convención Americana<sup>20</sup> “...*de las medidas privativas de libertad de carácter punitivo para el control de los flujos migratorios, en particular de aquellos de carácter irregular. Así determinó que la detención de personas por incumplimiento de leyes migratorias nunca deber ser con fines punitivos, de modo que las medidas privativas de libertad sólo deberán ser utilizadas cuando fuere necesario y proporcionado en el caso en concreto, a los fines de asegurar la comparecencia de la persona al proceso migratorio o para garantizar la aplicación de una orden de deportación y durante el menor tiempo posible. Por lo tanto, serán arbitrarias las políticas migratorias cuyo eje central es la detención obligatoria de los migrantes irregulares, sin que las autoridades*

---

<sup>19</sup> “Caso *Fleury y otros vs. Haití*”. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 57.

<sup>20</sup> “Caso de *personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*”. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 359.

*competentes verifiquen en cada caso en particular, y mediante una evaluación individualizada, la posibilidad de utilizar medidas menos restrictivas que sean efectivas para alcanzar aquellos fines”.*

**82.** De conformidad con el principio *“pro persona”*, la retención o detención a causa de su situación migratoria debe ser conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal, por lo que *“...a fines de que constituya un verdadero mecanismo de control frente a detenciones ilegales o arbitrarias, “la revisión judicial debe realizarse sin demora y en forma tal que garantice el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de los derechos del detenido, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél”...”*<sup>21</sup>

**83.** El transitar por territorio nacional de un Estado a otro, para los mexicanos e incluso los extranjeros que cuentan con documento migratorio vigente,<sup>22</sup> de ninguna manera representa falta administrativa o delito grave, perseguido y sancionado por la legislación penal, o por la Ley de Migración y su Reglamento, por lo que el hecho de que la autoridad migratoria por apreciaciones subjetivas limite el ejercicio de su libertad personal y de tránsito representa una violación a los derechos humanos de las personas.

**84.** El artículo 3, fracción XX, de la Ley de Migración establece que la *“presentación”* es *“la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno”*.

**85.** En razón de lo anterior, es evidente que el actuar de AR6, servidor público que sustanció los procedimientos administrativos de V1, V2 y V3, no contó con fundamento legal para su actuar, ya que, desde el inicio de los PAM’s los agraviados negaron el dicho de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, de haber declarado ser de nacionalidad guatemalteca, y exhibieron sus actas de nacimiento para

---

<sup>21</sup> *Ibíd*, párr. 372.

<sup>22</sup> Documento migratorio: es el *“expedido por la autoridad migratoria competente que permite a la persona extranjera acreditar una condición de estancia en territorio nacional”*. Artículo 3, fracción X, del Reglamento de la Ley de Migración.

corroborar su nacionalidad mexicana y credencial para votar, sin que se corroborara en todo caso, tal circunstancia con la prontitud que el caso requería.

**86.** Como se explicó, las víctimas fueron aseguradas el 3 de septiembre de 2015, y puestas a disposición de la estación migratoria de Querétaro, y es hasta al día siguiente -4 de septiembre- que se realizó su comparecencia, en los siguientes términos:

V1: *“...cuando veníamos viajando nos paró migración (...) me pidieron me identificara y mi hermana era la que traía las actas y ella las mostro, entonces fue que decidieron bajarnos del camión, diciendo que nuestras actas eran copias, y que necesitaban las originales y nos bajaron del carro porque dijo que no sirve mi acta, porque soy de Guatemala, pero yo le dije que éramos Chiapas (sic)...”*

V2: *“...Yo vengo de Campo Alegre, con destino a Guaymas, Sonora (...) cuando continuamos con nuestro viaje fue que pararon el camión unos oficiales de migración y nos pidieron los papeles y yo traía las actas de mis hermanos y la mía, se lo entregue a los oficiales de migración y entonces fue que me bajaron del autobús y me trajeron a estas oficinas junto con mis hermanos...”*

V3: *“...unos oficiales nos agarraron en la mera salida de esta Ciudad, quienes me pidieron mi credencial, la cual no la tengo porque solo tengo diecisiete años y les dije que solo tenía una copia de mi acta, y se las enseñe, a lo que ellos me pidieron que bajara del autobús con todo y mi maleta, en seguida me subieron a un carro junto con mis hermanos y nos trajeron...”*

**87.** Por lo tanto, como ya se dijo no resulta lógico que durante las comparecencias que realizaron las víctimas ante la autoridad migratoria hubieran manifestado en sus generales ser originarios de una comunidad de la República de Guatemala, o

que sus padres habían nacido en ese país. Desde la revisión migratoria y durante las diligencias en los procedimientos administrativos indicaron ser de nacionalidad mexicana, para lo cual exhibieron los documentos que así lo demostraban como incluso lo aceptó la autoridad al rendir los informes a este Organismo Nacional. No obstante, no es hasta 5 días después de su aseguramiento que AR6 solicitó al Registro Civil de Chiapas se corroborara la validez de las actas de nacimiento presentadas por las víctimas, generando con ello que permanecieran privadas de su libertad de manera arbitraria.

**88.** Las autoridades responsables antes de dictar el acuerdo de presentación, conforme al principio *“pro persona”*, estaban obligadas a verificar con prontitud las actas de nacimiento que las víctimas presentaron, lo que podía haberse hecho rápidamente y sin mayor problema pues el INM cuenta con oficinas en todo el país y, en el caso en concreto, en el Estado de Chiapas, del que son originarias las víctimas; pero contrario a ello, AR3 a través de correo electrónico de 4 de septiembre de 2015, remitió las filiaciones de V1, V2 y V3 a la Embajada de la República de Guatemala en México, y mediante oficio, AR6 informó al Cónsul General de la República de Guatemala en México, que las víctimas se encontraban alojadas en la estación migratoria del Estado de Querétaro, para lo cual remitió datos para su identificación, tales como: nombre, edad, lugar y fecha de nacimiento; obteniendo, en esa misma fecha, pases especiales para su ingreso a la República de Guatemala, en el que se asentó como documento de identificación *“entrevista consular”*; de lo anterior se desprende la celeridad con la que las autoridades responsables realizaron la notificación a la citada representación consular, misma urgencia que debió efectuar para corroborar la nacionalidad mexicana de las víctimas.

**89.** Llama la atención a este Organismo Nacional la premura con la que fueron solicitados y recibidos los referidos pases especiales, que son documentos que acreditan una nacionalidad y permiten la entrada a un país, lo cual requiere de cierto tiempo para que exista certeza de esta situación, pues en artículo 119, fracción VI, de la Ley de Migración, ordena que la persona que sea sujeta al retorno asistido tiene derecho a que el Instituto se cerciore que cuenta con la nacionalidad



o residencia del país receptor, situación que evidentemente no fue cumplida por la autoridad migratoria, porque las víctimas son mexicanas y contaron con un permiso para ingresar a la República de Guatemala.

**90.** Por lo que hace a las acciones para corroborar la autenticidad las actas de nacimiento que presentaron las víctimas, fue hasta el 9 de septiembre de 2015 que AR6 realizó llamada telefónica al Registro Civil de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cuyo resultado fue la validación de las mismas.

**91.** Fue hasta el 11 del mismo mes y año, 8 días después de su detención, que AR6 determinó la salida de la estación migratoria de Querétaro, de V1, V2 y V3, en cuyos considerandos se asentó que su aseguramiento y alojamiento derivó de acuerdo a lo establecido en el artículo 98 de la Ley de Migración, ya que las víctimas exhibieron copia simple de sus actas de nacimiento.

**92.** El citado artículo 98 decreta: *“Si con motivo de la revisión migratoria se detecta que algún extranjero no cuenta con documentos que acrediten su situación migratoria regular en el país, se procederá en los términos del artículo 100 de esta Ley.”*

**93.** Por su parte en el artículo 100 del citado ordenamiento se dispone que: *“Cuando un extranjero sea puesto a disposición del Instituto, derivado de diligencias de verificación o revisión migratoria, y se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 (Causas de deportación) de la presente Ley, se emitirá el acuerdo de presentación correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la puesta a disposición.”*

**94.** De los artículos antes referidos, se desprenden dos circunstancias relevantes:

- 1) Durante la diligencia de revisión migratoria, la autoridad tiene la facultad de solicitar a personas en contexto de migración internacional, que presenten los documentos que acrediten su situación migratoria

regular, los que consisten en forma migratoria o tarjeta de residente.

2) En el supuesto que las personas no cuenten con los citados documentos, se emitirá acuerdo de presentación y serán alojados en un recinto migratorio, hasta que esa autoridad determine su situación jurídica en el país.

**95.** En este orden de ideas, resulta evidente que en el presenta caso no tenían que haberse presentado y alojado a las víctimas en una estación migratoria ya que son personas en contexto de migración nacional, quienes mostraron documentos para acreditar su nacionalidad mexicana desde el momento mismo de su detención.

**96.** No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que AR6 realizó diligencias tendentes a corroborar la nacionalidad de V1, V2 y V3, como lo fue el realizar diligencias ante personal del Registro Civil de Chiapas mediante llamadas telefónicas, correos electrónicos y oficios; sin embargo, éstas no se llevaron con la celeridad requerida generando con ello su privación ilegal y arbitraria de la libertad, ya que se encontraba ante personas de nacionalidad mexicana en situación de vulnerabilidad múltiple, que aportaron elementos suficientes para acreditar su dicho de ser mexicanos desde el mismo momento de su aseguramiento.

**97.** Aunque en la Recomendación 58/2015 emitida por esta Comisión Nacional se estableció que en los casos que una persona de nacionalidad mexicana fuera puesta a disposición de la autoridad migratoria, ésta tendría hasta 3 días para realizar las acciones tendentes para desahogar las probanzas que permitan acreditar o no su dicho, sin que necesariamente se tuviera que agotar ese plazo, este Organismo Nacional, a la luz de los hechos y evidencias que integran aquel y el presente expediente, cuenta con evidencias suficientes para determinar, en una nueva reflexión, que bajo ninguna circunstancia un mexicano debe ser presentado en un recinto migratorio derivado de diligencias migratorias, por lo que la autoridad migratoria, en todo caso, tiene la obligación de corroborar, en el momento mismo de revisión migratoria y sin que sean trasladados a un recinto migratorio, su nacionalidad y en caso de que no sea posible, a la persona se le debe permitir que

continúe con su traslado dentro del territorio nacional, en virtud del principio “*pro persona*”, de lo contrario la autoridad incurre en responsabilidad.

**98.** Para esta Comisión Nacional la conducta de AR6 fue irregular, ya que contó con medios de convicción suficientes desde el día 4 de septiembre de 2015 para determinar la nacionalidad mexicana de las víctimas, situación que fue de su conocimiento desde el momento de la puesta a disposición, por lo que no debió haber dictado acuerdo de presentación y con ello iniciar los PAM’s, sin embargo, su actuación debió tener como referente el principio “*pro persona*” y como consecuencia al derecho a la libertad personal, los cuales se encuentran previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### **Derecho a la libertad de tránsito.**

**99.** El artículo 11 constitucional reconoce que toda persona tiene el derecho para entrar, salir, viajar por su territorio y mudar su residencia sin necesidad de salvoconducto, pasaporte u otro requisito semejante.

**100.** El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé que toda persona que se encuentre en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo, que no puede ser restringido sino en virtud de una ley y por razones de interés público.

**101.** La Observación General 27 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su párrafo 5<sup>23</sup>, explica que “...*el derecho de circular libremente se relaciona con todo el territorio de un Estado... las personas tienen derecho a circular de una parte a otra (...) el disfrute de ese derecho no debe depender de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular...*”

---

<sup>23</sup> Del 2 de noviembre de 199, párr. 5.

**102.** La misma Observación General 27<sup>24</sup> asume que el Estado puede “...restringir esos derechos sólo para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y los derechos y libertades de terceros (...) que deben ser previstas por la ley... y deben ser compatibles con todos los demás derechos reconocidos en el Pacto...” Agrega que las restricciones “...deben ajustarse al principio de proporcionalidad; deben ser adecuadas para desempeñar su función protectora; debe ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado, y deben guardar proporción con el interés que debe protegerse”.

**103.** La jurisprudencia emitida por la CrIDH<sup>25</sup> ha sentado el criterio de que el derecho de circulación y residencia es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, por lo que “... el disfrute de este derecho no depende de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar.”

**104.** El artículo 7 de la Ley de Migración refiere que “La libertad de toda persona para ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional tendrá las limitaciones establecidas...” en la legislación y que “...el libre tránsito es un derecho de toda persona y es deber de cualquier autoridad promoverlo y respetarlo....”

**105.** La SCJN<sup>26</sup> se ha pronunciado respecto a la libertad de tránsito, para lo cual distingue las diferencias entre el arraigo civil y el penal, destacando que “...la libertad de tránsito se traduce en el derecho que tiene todo individuo para entrar o

---

<sup>24</sup> *Ibidem*, párr. 11, 12 y 14.

<sup>25</sup> “Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia”. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 138; “Caso Ricardo Canese vs. Paraguay”. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 115; “Caso de la Masacre de Maripiripán vs. Colombia”. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 168; “Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia”. Sentencia de 1° de julio de 2006, párr. 206; “Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005, párr. 110.

<sup>26</sup> Tesis constitucional penal “ARRAIGO PENAL. EL ARTÍCULO 122 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LO ESTABLECE, VIOLA LA LIBERTAD DE TRÁNSITO CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. Semanario Judicial de la Federación. Febrero de 2006. Registro 176029.

*salir del país (...) tratándose del arraigo civil, las limitaciones o restricciones a esta libertad consisten únicamente en que el arraigado no puede abandonar el país o la ciudad de residencia (...) tal restricción no llega al extremo, como sucede en el arraigo penal, de impedir que salga de un inmueble, y menos aún que esté bajo la custodia y vigilancia de la autoridad investigadora (...) si al arraigado se le impide salir de un inmueble es obvio que también le está prohibido salir del lugar donde se encuentre, lo que atenta contra su libertad de tránsito”.*

**106.** Criterio que se aplica al caso concreto, ya que la autoridad migratoria al iniciar procedimientos administrativos migratorios en contra de las víctimas dictó acuerdos de presentación,<sup>27</sup> ordenando mantener su carácter de presentados en los recintos migratorios hasta en tanto se resolviera su situación migratoria; las víctimas no tenían la libertad de abandonar las estaciones migratorias, por lo que además de vulnerar su derecho humano a la libertad personal, también se encontraba restringida su libertad de tránsito.

**107.** El INM cuenta con la facultad de realizar revisiones migratorias en lugares distintos a los puntos de internación, no obstante, esta facultad se encuentra limitada a supervisar que la estancia de las personas en contexto de migración internacional sea regular y, en el caso de que alguien declare ser mexicano, debe corroborar esta situación lo antes posible, sin llegar a trasladarlo a la estación migratoria, pues de lo contrario incurre en responsabilidad al privar a un nacional de su libertad de tránsito de manera arbitraria, situación en la que incurrieron AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 al haber puesto a disposición a V1, V2 y V3.

**108.** La detención de las víctimas se realizó en un punto de revisión migratoria carretero, cuando se hallaban en tránsito hacia otra parte de la República, al momento en que personal del INM hizo una revisión al autobús en el que viajaban, cuestionando a los agraviados sobre su nombre, nacionalidad y documentos que acreditaran su dicho, para lo cual exhibieron acta de nacimiento, y en el caso de V2 credencial para votar.

---

<sup>27</sup> El artículo 100 de la Ley de Migración arregla que cuando un extranjero sea puesto a disposición de la autoridad migratoria, “...se emitirá el acuerdo de presentación correspondiente dentro de las 24 horas siguientes a la puesta a disposición.”

**109.** Las declaraciones de los agraviados relacionadas con la forma en que se llevó a cabo la revisión migratoria y el actuar de los servidores públicos ante sus manifestaciones de ser de nacionalidad mexicana, resultan coincidentes con lo referido por las víctimas de la Recomendación 58/2015 emitida por esta Comisión Nacional, por lo que de nueva cuenta este Organismo Nacional observa que la autoridad hace una valoración subjetiva de las personas durante la revisión migratoria. En los informes emitidos por AR1, AR2, AR3 y AR4, indicaron que en la revisión de un camión se detectaron y “rescataron” a tres personas, V1, V2 y V3, quienes exhibieron copias de actas de nacimiento, expedidas por el Registro Civil de Chiapas, asumiendo que se trataban de documentos falsos y, en consecuencia, asignándoles la nacionalidad guatemalteca.

**110.** En el presente caso, AR6, así como su superior jerárquico SP1, confirmaron que al momento de la revisión migratoria las víctimas presentaron copia de sus actas de nacimiento, y que esta situación originó su puesta a disposición ante la estación migratoria en Querétaro, para que, según la autoridad, se validara la citada documentación, ya que es un requisito indispensable la presentación en original o copia certificada, aunado a las supuestas manifestaciones sobre la nacionalidad de sus padres y lugar de nacimiento, generando con ello “duda razonable” en cuanto a su nacionalidad.

**111.** La Primera Sala de la SCJN<sup>28</sup> expuso el concepto de duda razonable en el sentido de que “...*debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación...*” misma que también puede presentarse “...*del análisis de las pruebas disponibles...*” en este orden de ideas, y tomando como referente el principio “*pro persona*”, la autoridad migratoria debió tomar en consideración la zona geográfica de la que provenían los agraviados, así como los documentos que presentaron y sus declaraciones, aunado a lo anterior,

---

<sup>28</sup> Tesis constitucional “*IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE “DUDA” ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO*”. Semanario Judicial de la Federación. Junio de 2015. Registro 2009463.

durante la revisión migratoria se encontraban acompañados de V4,<sup>29</sup> quien corroboró la nacionalidad y datos de identificación proporcionados por ellos.

**112.** En términos del citado principio, si la autoridad migratoria tuvo duda en cuanto a la nacionalidad de los agraviados, debió considerar que la legislación no prevé que las personas en tránsito que indiquen indiciariamente ser de nacionalidad mexicana sean impedidos para transitar por territorio nacional, por lo que tenía que privilegiar el dicho de las víctimas y de esta manera considerar el principio “*pro persona*” a su favor y corroborar su nacionalidad inmediatamente sin tener que presentarlos en la estación migratoria.

**113.** Para este Organismo Nacional, la autoridad debió corroborar inmediatamente el dicho y los documentos presentados por las víctimas, o bien a través de una entrevista mucho más profunda respecto a su comunidad de origen y fecha y lugar de nacimiento tomar la determinación que más favoreciera a la libertad de las personas.

**114.** Es de observarse que aunado a la carencia de facultades para solicitar a una persona de nacionalidad mexicana acredite su nacionalidad e identidad, tampoco el INM cuenta con atribuciones para determinar que un documento es falso, por lo que tomando en consideración el principio “*pro persona*”, debió permitir a las víctimas continuar con su traslado hacia Sonora y de esta manera no coartar su derecho humano a la libertad de tránsito.

**115.** Para la Comisión Nacional, los testimonios de V1, V2, V3 y V4 cobran veracidad, puesto que fueron rendidos en condiciones propicias, son coincidentes en lo sustancial y han sido reiterados en varias ocasiones. Además, son valorados íntegramente con el conjunto de evidencias que obran en el expediente, de las cuales se infieren conclusiones consistentes sobre la forma en que se llevó a cabo su aseguramiento, traslado y puesta a disposición ante el INM.

---

<sup>29</sup> AR6 al resolver la salida de la estación migratoria de las víctimas, mencionó que viajaban en compañía de V4, “...quien era la única persona que portaba credencial para votar (IFE), situación que fue reconocida en el punto de revisión, por tal motivo se le permitió seguir su tránsito...”.

**116.** En la valoración médica y psicológica que realizó personal especializado de este Organismo Nacional a V4, manifestó que no volvería intentar ir a trabajar al norte del país, por los hechos que les habían acontecido, siendo en este caso que las irregularidades en que incurrieron las autoridades al momento de la revisión migratoria probablemente tengan repercusiones en el futuro de las víctimas, ya que no sienten la seguridad de tratar de nueva cuenta salir de su comunidad de origen para buscar mejores oportunidades laborales. Aun y cuando V4 no se encontró a disposición de la autoridad migratoria, también fue vulnerado su derecho a la libertad de tránsito, ya que al privar ilegalmente de la libertad a sus familiares se interrumpió su viaje hacia el Estado de Sonora, con la presunción fundada de que no volverá a salir de su comunidad de origen, ante la incertidumbre que le generaron los hechos vividos.

**117.** No existe ninguna disposición jurídica que obligue a las personas de nacionalidad mexicana a portar documentos que les permitan transitar dentro del territorio nacional, lo cual sería contrario al artículo 11 constitucional y al derecho a la libertad de tránsito.

**118.** La autoridad migratoria al contar con oficinas en todo el país, incluyendo 3 Subdelegaciones Federales en el Estado de Chiapas,<sup>30</sup> y ante la “duda razonable” que adujo existía por ser copias simples las documentales exhibidas por los asegurados, pudo realizar con celeridad las diligencias para corroborar la autenticidad de las actas de nacimiento que las víctimas presentaron ante el Registro Civil de esa entidad federativa y, de esta manera contar con el elemento de convicción suficiente para no asegurar en la estación migratoria a nacionales mexicanos y con ello garantizar su libertad personal y de tránsito.

**119.** De la revisión migratoria que originó el aseguramiento de los agraviados, se acredita que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 coartaron el derecho humano a la libertad de tránsito de las víctimas, pues se encontraban transitando dentro del territorio del país del cual son nacionales, en busca de mejores oportunidades laborales, sin que

---

<sup>30</sup>[http://portaltransparencia.gob.mx/pot/estructura/showOrganigrama.do?method=showOrganigrama&\\_idDependencia=04111](http://portaltransparencia.gob.mx/pot/estructura/showOrganigrama.do?method=showOrganigrama&_idDependencia=04111).



existiera la obligación de presentar documentación para acreditar su nacionalidad, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 11 constitucional, 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7 de la Ley de Migración.

### **Derecho a la no discriminación.**

**120.** El último párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que: *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana...”*

**121.** El artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que los Estados *“...se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos y a garantizar su libre y pleno ejercicio (...) sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*.

**122.** El artículo 24 de la citada Convención reconoce que: *“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”*.

**123.** El artículo 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, indica que los Estados *“...se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos (...) sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

**124.** La CrIDH ha referido que *“el derecho internacional de los derechos humanos no sólo prohíbe políticas y prácticas deliberadamente discriminatorias, sino también*

*aquellas cuyo impacto sea discriminatorio contra ciertas categorías de personas, aun cuando no se pueda probar la intención discriminatoria”.*<sup>31</sup>

**125.** Asimismo, la CrIDH en el “Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay”<sup>32</sup> consideró que los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos sin discriminación alguna, que “...*El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional. Es por ello que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación.*”

**126.** El artículo 1º, fracción III, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación determina que “*se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; ...*”

**127.** Uno de los principios en los que debe sustentarse la política migratoria, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Migración es el “*Respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales o extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial*

---

<sup>31</sup> “Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 263.

<sup>32</sup> Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, párr. 268.

*atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad...”*

**128.** En el tema de no discriminación, el “Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se recomienda que *“A partir de datos como el lugar de origen de la persona o el idioma que hablan sus padres (...) se debe preguntar si las personas involucradas son miembros de una comunidad o pueblo indígena, (...) Esta obligación se incrementa en regiones de gran presencia indígena por razones de origen o de migración”*, trayendo como consecuencia informar a las personas el derecho que tienen a ser asistidos por un traductor o intérprete.

**129.** Continúa refiriendo el citado Protocolo que *“los juzgadores deben estar atentos ante la aplicación de criterios altamente ambiguos o discrecionales por agentes del Estado (por ejemplo, el detener a una persona bajo el criterio de poseer una “actitud sospechosa”), los cuales se prestan a aplicaciones discriminatorias en perjuicio de los miembros más marginados de la sociedad”*.

**130.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>33</sup> *“determinó que el criterio de autoadscripción es determinante para establecer si una persona tiene o no la calidad de indígena”*; sin embargo, si la persona se reserva dicha información, cuando la autoridad tenga la sospecha de que una persona pertenece a una comunidad indígena *“ordenarán una evaluación sustantiva de la cuestión, adoptando una postura activa pro-derechos...Ello, a partir de la ponderación de diversos elementos, entre los que se pueden citar, ejemplificativamente, los siguientes: 1) constancias de la autoridad comunitaria; 2) prueba pericial antropológica; 3) testimonios; 4) criterios etnolingüísticos; y/o 5) cualquier otro*

---

<sup>33</sup> Jurisprudencia constitucional penal *“PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INCUMPLADO PERTENECE A AQUÉLLA”*. Semanario Judicial de la Federación. Diciembre de 2013. Registro 2005032.

*medio que permita acreditar la pertenencia, el arraigo, la identidad y/o asentamiento físico a la comunidad indígena...”*

**131.** El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región<sup>34</sup> sostuvo, que el requisito para que el Estado active las prerrogativas diseñadas para las personas pertenecientes a un grupo indígena, es que la persona manifieste su pertenencia a dicho grupo, ésta no es absoluta, “...*pues cuando exista sospecha fundada en el órgano ministerial o en el juzgador, de que una persona pertenece a una comunidad indígena... esas autoridades, de oficio, deberán ordenar una evaluación sustantiva de la cuestión, , adoptando una postura activa pro-derechos, a fin de determinar si la persona sujeta a una investigación o proceso penal tiene o no esa calidad y, por tanto, si debe gozar de los derechos que a su favor consagra el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...*”

**132.** La oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos,<sup>35</sup> informó que los Estados de la República “...*con mayor población indígena (...) son: Oaxaca, Chiapas, Veracruz, Yucatán, Estado de México, Puebla, Hidalgo y Guerrero. Más de la mitad de las mujeres y los hombres originarios viven en municipio con más del 40% de población indígena (...) casi un millón cien mil indígenas se encuentran en poblaciones mayoritariamente mestizas (...). De ellos el 22% pertenecen a Chiapas, Guerrero y Oaxaca. 4.4 millones de indígenas pertenecen a municipios rurales y 1.6 millones a urbanos.*”

**133.** La movilidad interna en México ha crecido de manera exponencial, y dentro de las personas mexicanas que transitan por territorio nacional se encuentran aquéllas que pertenecen a comunidades indígenas, por lo que es altamente probable que

---

<sup>34</sup> Tesis constitucional “*PERSONA INDÍGENA CON CARÁCTER DE INDICIADO. AÚN CUANDO NO REALICE SU AUTODESCRIPCIÓN, LOS DATOS GENERALES QUE PROPORCIONE EN SU PRIMERA DECLARACIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, COMO SUS APELLIDOS Y LUGAR DE ORIGEN O RESIDENCIA, PUEDEN GENERAR SOSPECHA DE QUE PERTENECE A ALGÚN GRUPO ÉTNICO INDÍGENA Y DAN PAUTA A QUE SE INICIE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE, A FIN DE GARANTIZAR LOS DERECHOS QUE A SU FAVOR CONSAGRA EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*”. Junio de 2014. Registro 2006714.

<sup>35</sup> “El derecho a una vida libre de discriminación y violencia: mujeres indígenas de Chiapas, Guerrero y Oaxaca. México 2007, pág. 37.

durante las revisiones migratorias el personal migratorio que las realiza se encuentre con personas de nacionalidad mexicana y originarios de alguna comunidad indígena.

**134.** Tomando en consideración que el aseguramiento de V1, V2 y V3 se realizó en Querétaro, durante su traslado de Chiapas a Sonora, similar situación en la que se encontraron las víctimas de la Recomendación 58/2015, al ser aseguradas en las mismas circunstancias que V1, V2 y V3, lo que hace pensar que el INM que lleva a cabo dichas detenciones, a partir de presunciones subjetivas y de apariencia en lugar de contar con datos objetivos que sin lugar a dudas le permitan establecer la estancia irregular en el país de una persona en contexto de migración internacional.

**135.** De las documentales que integran el expediente se desprende que las víctimas son originarios de la comunidad de Nuevo Guadalupe, municipio de Ocosingo, Chiapas, entidad federativa que, como ha quedado acreditado, cuenta con un alto número de comunidades indígenas y es de los principales Estados de los cuales su población migra hacia otras partes del país en busca de oportunidades de vida.

**136.** En los informes rendidos por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, manifestaron que durante la revisión migratoria “detectaron” a V1, V2 y V3 sin proporcionar mayores elementos sobre los motivos que los llevaron a determinar que las víctimas eran personas de nacionalidad diversa a la mexicana, pues aunque según su dicho los agraviados refirieron haber nacido en una población de la República de Guatemala o que sus padres eran originarios de ese país, lo cierto es que tal situación resulta poco creíble, tomando como base que tal como quedó acreditado dentro de los PAM’s y del informe remitido por las autoridades responsables, las víctimas desde el inicio de los procedimientos exhibieron actas de nacimiento expedidas por el Registro Civil de Chiapas, aunado a que de manera coincidente, durante las conversaciones sostenidas con personal adscrito a esta Comisión Nacional, los agraviados refirieron que elementos del INM abordaron al autobús en el que viajaban, solicitando a ellos y otra persona más, mostraran sus identificaciones y posteriormente ordenaron bajar del autobús, pues la documentación que portaban era apócrifa.

**137.** El 7 de septiembre de 2015 AR3 informó a personal de esta Comisión Nacional que V1, V2 y V3 fueron asegurados en virtud de que portaban “...*copia fotostática de acta de nacimiento mexicana, y en el caso de V2 llevaba copia de su credencial del IFE...*”, sin embargo, cuando comparecieron ante la autoridad migratoria manifestaron ser de nacionalidad guatemalteca, además que V1 “... *indicó que los documentos que portaban los habían comprado...*”

**138.** Lo anterior no encuentra sustento dentro de los PAM’s instruidos en contra de las víctimas, ya que lo único que se aprecia en los mismos es un escrito, aparentemente firmado por V1, el cual indica “...*100 Dolares (sic) por acta falsas...*”, sin embargo, tal como se estudiará en el apartado de derecho humano a la integridad y seguridad personal, el citado documento fue suscrito sin la debida comprensión y bajo violencia psicológica hacia V1.

**139.** La autoridad migratoria al momento de realizar las revisiones migratorias en entidades federativas que cuentan con comunidades indígenas, o bien cuando las personas refieran ser originarios de tales lugares, deben tomar en consideración el contexto cultural en el que se encuentran, no desestimar los documentos que presenten para acreditar su nacionalidad y que los criterios para determinar trasladar a una persona a un recinto migratorio sean objetivos.

**140.** Esta Comisión Nacional concluye que durante la revisión migratoria que las autoridades señaladas como responsables realizaron, tomaron indiciariamente elementos subjetivos de la personalidad de las víctimas desestimando por completo las documentales públicas que presentaron para acreditar su nacionalidad mexicana, lo cual generó que se iniciaran los correspondientes procedimientos administrativos y se coartaron sus derechos humanos a la libertad personal y de tránsito.

**141.** El INM debe realizar las acciones necesarias para evitar que persistan los actos narrados en la presente Recomendación, en caso contrario, constituye un acto de discriminación, que atenta contra el derecho humano a la igualdad, considerando que los servidores públicos se basan, aparentemente, en los rasgos

físicos, vestimenta y apariencia de las personas que se encuentran en las revisiones migratorias que realizan.

**142.** Por lo anterior, se concluye que AR1, AR2, AR4, AR5 y AR6, violentaron el derecho humano a la no discriminación en perjuicio de V1, V2 y V3, al haber solicitado de manera arbitraria que acreditaran su nacionalidad e identidad, además de desestimar sin ningún argumento las documentales que presentaron para acreditar su dicho, por lo que incumplieron lo previsto en los artículos 1° último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1 y 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1° fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y 2° de la Ley de Migración.

#### **Derecho al acceso a la justicia.**

**143.** El artículo 17 párrafo segundo constitucional mandata que *“...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes,...”*

**144.** El 2° constitucional en el apartado A, fracción VIII prescribe que *“... Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”*.

**145.** Tal es la relevancia del tema, que la CrIDH se ha pronunciado en diversas oportunidades al respecto, destacando que *“...para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas (...) y que la investigación de los hechos se realice con la debida diligencia, sin obstáculos y sin discriminación, el Estado debe asegurar que aquellas puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados, facilitándoles intérprete u otros medios eficaces para tal fin...”*<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> “Caso Tiu Tojín vs. Guatemala”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2008, párr. 100.

**146.** Asimismo, ha juzgado que cuando una persona no cuente con un intérprete durante los procedimientos ante la autoridad, implica un *“menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia”*.<sup>37</sup>

**147.** En este orden de ideas, la Primera Sala de la SCJN resolvió que el derecho a ser asistido por intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura *“...constituye un mecanismo óptimo para una defensa adecuada y, por tanto, el pleno acceso a la justicia en favor de este sector históricamente vulnerable, así como la mejor manera de reducir la distancia cultural que de facto opera entre una persona indígena y las reglas de un sistema judicial inspirado en códigos que no comparten determinadas minorías culturales.”*<sup>38</sup>

**148.** El artículo 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, decide que: *“El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes...”* por lo que las autoridades promoverán lo necesario para que *“...los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura”*.

**149.** La función del intérprete está encaminada a poner en un contexto jurídico a la persona indígena, para que se encuentre debidamente informada y entendida del procedimiento en el cual se encuentra inmersa, incluyendo los derechos y obligaciones que le asisten; de esta manera, se garantiza que se encuentren en igualdad real con respecto de las demás personas en un procedimiento similar.

**150.** Los artículos 14 y 109, fracción VI de la Ley de Migración, y 226, fracción VIII de su Reglamento decretan que cuando el migrante no hable o entienda el idioma

---

<sup>37</sup> *“Caso Fernández Ortega y otros vs. México”*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 201.

<sup>38</sup> Jurisprudencia constitucional penal *“PERSONAS INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SER ASISTIDOS POR INTÉRPRETES Y DEFENSORES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA”*. Semanario Judicial de la Federación. Diciembre 2013. Registro 2005030.



español, de oficio se le nombrara intérprete o traductor para facilitar la comunicación.

**151.** Existen diversas diligencias ante personal de este Organismo Nacional e incluso del INM que permiten concluir la poca comprensión del idioma español de V1 y V2, es así que en la visita que personal de a esta Comisión Nacional a la comunidad de origen de las víctimas, fue necesario acudir en compañía de un intérprete para facilitar la comunicación entre el personal de referencia y las citadas víctimas.

**152.** De las documentales que el INM remitió a este Organismo Nacional se encuentra la videograbación de las víctimas durante una comparecencia con esa autoridad, en la que se observa que una persona de sexo masculino requiere a V3 para que realice cuestionamientos a V1, observándose que V3 habla en una lengua distinta al español, que es el tseltal.

**153.** Como ha quedado debidamente acreditado, en los PAM's V1 y V2 no contaron con la asistencia de un intérprete, por lo que también puede concluirse que no contaron con tal prerrogativa en la revisión migratoria, lo cual es altamente preocupante, pues el sustento de la autoridad para haber puesto a disposición a las víctimas, es su manifestación de ser originario de una comunidad en la República de Guatemala (V1) y que sus padres eran procedentes de ese país (V2).

**154.** De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción IX, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo –de aplicación supletoria a la Ley de Migración-<sup>39</sup> uno de los requisitos del acto administrativo es que sea “*expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión*”; asimismo, el artículo 6 del citado ordenamiento, refiere que cuando exista omisión o irregularidad de los elementos previstos en el artículo 3, fracción I a X, producirá la nulidad del acto administrativo.

**155.** En razón de lo anterior, el acuerdo de presentación no cumple con los requisitos que debe contener el acto administrativo, cuya consecuencia lógica sería

---

<sup>39</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Migración.

su nulidad dado que AR6, basó los procedimientos administrativos en la puesta a disposición de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 siendo que esta fue irregular.

**156.** Es posible acreditar que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 vulneraron el derecho humano de acceso a la justicia en perjuicio de V1 y V2 al no haber estado presente un intérprete o traductor del tseltal al español durante la revisión migratoria y, AR6 al no facilitar la presencia de un traductor durante los PAM's de las víctimas, lo cual se encuentra regulado por los artículos 2º apartado A y 16 constitucionales.

### **Derecho humano a la integridad y seguridad personal.**

**157.** El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir actuaciones que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el primero establece que: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*, el segundo que *“...Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.

**158.** El artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que aun en casos de restricción o suspensión de derechos por motivos de *“...invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto”*, no podrá restringirse el derecho a la integridad personal.

**159.** El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, en el segundo párrafo dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no

se encuentren investidas en ese momento en su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

**160.** La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura prevén la protección en contra de todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves. La protección de este derecho a través de la prohibición de la tortura física y psicológica y de los tratos crueles, inhumanos y degradantes ha alcanzado el estatus de *ius cogens*, y conforma jurisprudencia constante de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

**161.** La CrIDH sentenció que *“[la] infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, y por ende, incrementar el sufrimiento y al sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos...”*<sup>40</sup>

**162.** La Corte Interamericana en el “Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”<sup>41</sup> determinó, que con la sola *“...amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención Americana, (...) debe tomarse en cuenta no sólo el sufrimiento físico sino también la angustia psíquica y moral. La amenaza de sufrir una grave lesión física puede llegar a configurar una “tortura psicológica”.*

---

<sup>40</sup> “Caso Familia Barrios vs. Venezuela”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 52.

<sup>41</sup> Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 279.

**163.** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia del “*Caso Irlanda vs. Reino Unido*”<sup>42</sup>, sancionó que un trato degradante es aquél capaz de “*crear en ellos [las víctimas] sentimientos de miedo, angustia e inferioridad, aptos para humillarles, envilecerles y romper eventualmente su resistencia física o moral*”.

**164.** La SCJN en el “*Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos*”, refiere (página 47) que cuando una persona es detenida ilegalmente “*...basta con que ésta haya sido durante un breve tiempo para que se configure una conculcación de su integridad psíquica y moral...*”

**165.** Para la Comisión Nacional, el derecho humano a la integridad personal deriva del respeto a la protección de la dignidad humana y comprende obligaciones de respeto y garantía, y de investigar, sancionar y reparar a las víctimas de violaciones a este derecho. Ciertamente, uno de los principios que determina el alcance del derecho a la integridad personal es la prohibición de infligir a las personas tortura y malos tratos, prohibición que se torna de especial relevancia cuando se trata de personas privadas de su libertad, debido a que se encuentran en una situación agravada de vulnerabilidad, en tanto se puede actualizar un riesgo cierto de que se le vulneren sus derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad.

**166.** Este Organismo protector de los derechos humanos acoge el criterio de la CrIDH, de que las declaraciones rendidas por las víctimas de violaciones a derechos humanos no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias.<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> Sentencia de 18 de enero de 1978, párr. 167.

<sup>43</sup> “*Caso Loayza Tamayo vs. Perú*”. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 43; “*Caso Garibaldi vs. Brasil*”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009, párr. 68 y “*Caso Dacosta Cadogan vs. Barbados*”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de septiembre de 2009, párr. 34 y 37.

**167.** Durante la entrevista realizada por personal de este Organismo Nacional, el 1° de octubre de 2015, en la comunidad de origen de las víctimas, V2 informó que durante su estancia en el recinto migratorio de Querétaro, pudo platicar con su hermano V1 quien le narró que *“... lo habían subido a la segunda planta... donde había sido objeto de una descarga eléctrica en sus manos y le propinaron una patada en sus piernas para que aceptara ser originario de Guatemala...”*, además, que cuando le narró los hechos lo hizo llorando y con mucha tristeza.

**168.** De manera coincidente, V1 refirió que los malos tratos que recibió en la citada estación migratoria consistieron en una patada en la pierna derecha, así como *“... me intimidó con la amenaza de hacerme acreedor a un castigo de tres meses, y me mostró un objeto para dar toques eléctricos, y me preguntaba “¿Esto es lo que quieres?”... por lo que me dio un toque eléctrico en la mano (señala dorso de la mano derecha), por lo cual debido a esta intimidación y ante el temor de seguir recibiendo este tipo de castigo, decidí aceptar que era originario de Guatemala...”*, y después de esto le hicieron firmar varios documentos y estampar sus huellas digitales.

**169.** En la opinión médica-psicológica especializada de atención forense a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos, o penas crueles, inhumanos y/o degradantes que personal especializado de esta Comisión Nacional realizó a V1, destaca el contenido del apartado *“Estado Emocional Actual: Actualmente el señor V1 se encuentra con ansiedad mayor, temor a ser nuevamente detenido y con recuerdos recurrentes del motivo de los hechos materia de la queja que le producen alteraciones emocionales, las cuales le impiden realizar su vida cotidiana como anteriormente lo hacía.”*

**170.** Asimismo, en “Interpretación de hallazgos psicológicos” el perito en psicología concluyó: *“...se deduce que el entrevistado presentó recuerdos recurrentes de los hechos motivo de la queja, sentimientos de un futuro desolador, reacciones psicológicas al recordar los hechos más significativos del día de su detención, evita actividades y lugares que le recuerden los hechos materia de la queja, apatía y dificultad para concentrarse”*.

**171.** En las conclusiones se determinó que V1, *“al momento de la evaluación, presentó síntomas relacionados con la ansiedad”*, y que existió congruencia entre los signos clínicos psicológicos observados en la entrevista y el test aplicado, *“ya que fue posible observar alteraciones emocionales (...) las cuales se pueden relacionar con los hechos motivo de la queja”*; por lo que las secuelas que presentó son concordantes con tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**172.** Finalmente, el perito en psicología recomendó que V1 *“mantenga constante comunicación con su familia nuclear y que reciba tratamiento psicológico en la modalidad individual para recuperar su estabilidad emocional, la cual se encuentra alterada”*.

**173.** De manera coincidente un perito en psicología de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, realizó los dictámenes psicológicos con base en el *“Protocolo de Estambul”* a V1 y V4, concluyendo en el caso de V1 que *“... el examinado tuvo sufrimientos psicológicos durante la detención, el traslado al Instituto de Migración (sic) y durante su estancia en el mismo ya que no contaba con los recursos personales y psicosociales para hacer frente a la situación ... Desde mi perspectiva profesional puedo afirmar que las reacciones psicológicas encontradas en el caso de V1, tienen concordancia con los hechos que me narró, los factores estresantes encontrados como la falta de contacto con su red de apoyo y el idioma que en este caso representa una situación que lo vuelve mas vulnerable...”*

**174.** Por lo que hace a V4, de la narración que realizó a personal de este Organismo Nacional destaca que durante su tránsito por el Estado de Querétaro, se encontraba acompañado de su esposa (V3) y sus cuñados (V1 y V2), quienes fueron bajados del autobús en el que viajaban, ya que, a juicio de los agentes de migración, los documentos que presentaron “no servían”, pues las fechas de nacimiento de sus padres no coincidían.

**175.** Que por ese motivo fueron trasladados a la estación migratoria en ese Estado, sin que a él le permitieran ingresar a dicho recinto, por lo que ante la incertidumbre de qué les ocurriría a sus familiares y ante la falta de recursos económicos,

pernoctó en un parque cercano a ese recinto; que al día siguiente acudió nuevamente a solicitar información, lugar en el que lo amenazaron para que aceptara ser “el guía”, y que al no lograr su objetivo, le permitieron “...entrevistarse con su esposa y le indicaron que se despidiera de ella, porque ya no la vería en ese lugar...”

**176.** Dentro de las consideraciones realizadas por el perito en psicología de este Organismo Nacional, en el apartado “Síntomas Psicológicos posteriores a los hechos”, de V4 se asentó que “...su familia se encuentra más preocupada por su bienestar, por lo que no volvería a intentar ir a trabajar al norte del país...”

**177.** De la entrevista clínica psicológica se desprende que V4 se encontraba con ansiedad, angustia y recuerdos recurrentes de los hechos y, se concluyó que existe congruencia entre los signos clínicos psicológicos observados en la entrevista y en las pruebas aplicadas, ya que se encontraron alteraciones emocionales en V4, las cuales se pueden relacionar con los hechos motivo de la queja. Finalmente, que del resultado de las evaluaciones practicadas se presentaron síntomas psicológicos en la víctima que son concordantes con tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**178.** De igual forma, en el análisis psicológico realizado por personal especializado de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a V4 se concluyó que “...los síntomas psicológicos encontrados son concordantes con la narración de los hechos, por lo que sin la atención especializada y sin el contacto directo de su red apoyo estas podían mantenerse de manera indefinida”

**179.** Agregando la perito en psicología que “los hallazgos psicológicos encontrados en el caso de V4 son los esperables al estrés extremo al que dijo fue sometido, [y que presentó] datos psicológicos compatibles con estrés agudo, depresión de intensidad moderada [y] ansiedad psíquica moderada...”

**180.** En atención a la valoración que realizaron los especialistas a V1 y V4, es posible concluir que fueron sometidos a tratos crueles, inhumanos o degradantes durante el aseguramiento, traslado y permanencia en la estación migratoria de Querétaro, pues V1 fue obligado a manifestar ser de nacionalidad distinta a la

mexicana, mediante amenazas a su integridad física, así como hacia sus hermanas, y V4, al haber sido separado de los familiares con los que viajaba, tener que pernoctar en un parque, no contar con información sobre la situación de su familia y ser señalado como la persona que transportaba a las víctimas.

**181.** Aunado a la supuesta comparecencia en la que V1 manifestó su nacionalidad, dentro de las constancias que remitió el INM a este Organismo Nacional, se encuentra la videograbación en la que se observa que una persona de sexo masculino le pone a la vista un documento presuntamente firmado por él, con el cual la autoridad pretendió acreditar que la víctima sabía leer, escribir y contaba con entendimiento pleno del español, no obstante, en la citada videograbación se observa que la persona solicita el auxilio de V3 para que pregunte a V1 si efectivamente él escribió tal documento.

**182.** Tal como se asentó en párrafos previos, los malos tratos que recibió V1 fueron para que aceptara bajo coacción ser de nacionalidad guatemalteca y la “firma” de varios documentos, sin que le haya sido explicado con detenimiento el contenido y alcances de los mismos, por lo que se concluye que carecen de valor legal.

**183.** La especial situación de vulnerabilidad en la que se encontró V1, al hablar tseltal y tener poca comprensión del idioma español, dado que durante las diligencias con la autoridad migratoria no se encontró asistido por un intérprete, aún y cuando la autoridad en la estación migratoria de referencia tenía conocimiento de tal requerimiento.

**184.** No pasa desapercibido para este Organismo Nacional, que V4 tuvo que pernoctar varias noches en la calle, por no tener dinero suficiente para acceder a algún tipo de hospedaje; lo anterior es así, ya que tal como se ha venido indicando las víctimas se dirigían al Estado de Sonora con la intención de trabajar ahí y mejorar su condiciones de vida, aunado al estrés e incertidumbre respecto a la situación jurídica de sus familiares, y que no contaba con apoyo familiar para soportar la situación en la que se encontró.



**185.** Por lo que hace a V3, al ser una adolescente en contexto de migración nacional, la autoridad migratoria no protegió su interés superior, de conformidad con lo decretado en el artículo 4º, párrafo noveno, constitucional, *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, ... Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”* y todas aquellas acciones de cualquier naturaleza que se implementen para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNA).

**186.** La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3º, establece que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos concernientes a los niños, se atenderá su interés superior.

**187.** Asimismo, el preámbulo de dicha Convención sobre los Derechos del Niño reconoció que éste requiere cuidados especiales, por lo que es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas particulares, sino también las características propias de la situación en la que se hallen el niño o la niña.

**188.** En concordancia con lo anterior, el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad.

**189.** La CrIDH en el *“Caso Furlán y Familiares vs. Argentina”*<sup>44</sup> determinó que el interés superior del niño como *“principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”*.

---

<sup>44</sup> *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 126.

**190.** Aunado a lo anterior, la “*Observación General número 14*” del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en sus párrafos 6 y 7<sup>45</sup> explica la tridimensionalidad conceptual del interés superior de la niñez, ya que debe ser considerado y aplicado como un derecho sustantivo, como un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento. Esto significa que las autoridades de cualquier Estado están vinculadas al interés superior del niño conforme las mencionadas acepciones.

**191.** Es importante señalar que como principio rector, el interés superior de la niñez implica no sólo el reconocimiento de un criterio prioritario para la salvaguarda de los derechos, pues antes de ser NNA en contexto de migración, son niños a quienes de acuerdo a los artículos 2 y 18 de la Ley General de los Derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes se les debe considerar de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que los involucre, o bien elegir la que satisfaga de manera más efectiva sus derechos en cuanto a su interés superior.

**192.** La Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal emitió un criterio según el cual “*La función del interés superior del menor como principio jurídico protector*”, se constituye como una obligación para las autoridades estatales y con ello, se busca garantizar la satisfacción de todos los derechos del menor; el deber estatal se actualiza cuando en la norma jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y el mandato dispone efectivizarlos, surgiendo una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender. En consecuencia, se les reconoce un “núcleo duro de derechos” como límite infranqueable, entre los que se ubican los derechos a la vida, nacionalidad, libertad de pensamiento y de conciencia, salud y educación.<sup>46</sup>

**193.** La CrIDH en el “*Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*”<sup>47</sup> refiere que: “*La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al*

---

<sup>45</sup> Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.

<sup>46</sup> “*INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR.*” Semanario Judicial de la Federación. Junio de 2012. Registro 2000988.

<sup>47</sup> Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr. 134.

*Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos... Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición...”*

**194.** La falta de atención sobre el principio del interés superior de la niñez constituye una constante preocupación para este Organismo Nacional, es así que ha emitido las recomendaciones 33/2006, 51/2008, 18/2010, 36/2013, 17/2014, 22/2015 y 27/2015, en las cuales se ha observado el incumplimiento al citado principio en casos de NNA en contexto de migración.

**195.** En el artículo 91 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se dispone que una vez que la autoridad *“tenga contacto con la NNA deberá adoptar las medidas correspondientes para la protección de sus derechos”*; y en el artículo 97 se ordena que *“Cualquier decisión sobre la devolución de una NNA al país de origen o a un tercer país seguro, sólo podrá basarse en los requerimientos de su interés superior”*.

**196.** En atención a las disposiciones jurídicas tanto nacionales como internacionales, es de observarse la obligación que tienen todas las autoridades de salvaguardar el principio del interés superior de la niñez, resaltando que V3 era una adolescente en contexto de migración interna, lo que implica que las autoridades responsables debieron en todo momento salvaguardar su interés superior.

**197.** Si bien es cierto que V3 fue enviada a la estación migratoria en Querétaro, con sus hermanos -V1 y V2-, también lo es que ellos no ostentaban la guardia y custodia o tutela de la adolescente, por lo que de conformidad con la normatividad nacional e internacional antes referida, AR6 debió realizar acciones diligentes para atender la situación de vulnerabilidad en que V3 se encontraba.

**198.** V3 no debió haber sido puesta a disposición de la autoridad migratoria ni haberse encontrado sujeta a un procedimiento administrativo migratorio, tomando en cuenta su interés superior las autoridades responsables tenían la obligación de corroborar de manera inmediata edad y de esa manera evitar que se encontrara

privada de su libertad, al no hacerlo así, pasaron por alto dicho principio y transgredieron sus derechos como NNA a la integridad y seguridad personal.

**199.** De lo anterior, se concluye que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 violaron el derecho humano a la integridad personal en agravio de V1, V2 y V4, toda vez que fueron los servidores públicos encargados de realizar la revisión migratoria y posterior traslado de las víctimas a la estación migratoria en el Estado de Querétaro; de igual forma AR6, quien sustanció y resolvió los procedimientos administrativos de V1 y V2; lo anterior encuentra fundamento en los artículos 4° y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1, 5.1, 5.2 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3° de la Convención sobre Derechos de los Niños y, 2 y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

### **Responsabilidad.**

**200.** Tal como ha quedado acreditado dentro de la presente Recomendación, la actuación de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, en la revisión migratoria que realizaron en la caseta denominada “Palmillas” en San Juan del Río, Querétaro, al solicitar a personas de nacionalidad mexicana en contexto de migración interna “*acreditar su situación migratoria*”, incurrieron en responsabilidad ya que carecen de facultades para ello, y por tratarse de mexicanos.

**201.** Por lo que se refiere a la actuación de AR6, es de observarse que en los PAM’s desde el momento en que las víctimas fueron puestas a su disposición, contó con elementos de convicción que le permitieran tener la certeza de su nacionalidad mexicana, en virtud de que presentaron actas de nacimiento expedidas por el Registro Civil de Chiapas, sin embargo, AR6 no realizó de manera inmediata y oportuna las acciones tendentes a corroborar tal circunstancia, contrario a ello envió los datos personales de los agraviados a la representación consular de la República de Guatemala en México.

**202.** En razón de todo lo anterior, resulta evidente que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 autoridades señaladas como responsables durante las revisiones migratorias,

estancia y resolución, incurrieron en violación a los derechos humanos a la libertad personal, libertad de tránsito, a la no discriminación y a la integridad y seguridad personal de V1, V2, V3 y V4, transgrediendo lo establecido en el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**203.** El artículo 72 de la Ley de este Organismo Nacional refiere que *“La Comisión Nacional pondrá del conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realiza esta Comisión”*, circunstancia que sucedió en el caso que se analiza de acuerdo a lo siguiente.

**204.** El 19 de octubre de 2015, personal de esta Comisión Nacional solicitó electrónicamente al INM la remisión de la información inicial sobre los hechos denunciados por Q, así como la información adicional solicitada con posterioridad como: *“... las grabaciones de video de las estancias de hombres y mujeres de la estación migratoria en Querétaro, del 3 al 11 de septiembre de 2015...”*

**205.** El 30 del mismo mes y año, el INM informó que debido a la cantidad de información solicitada, era necesario acotar el rango del incidente buscado. El 28 de diciembre del mismo año, el mismo INM remitió la respuesta de SP3, quien reiteró que las videograbaciones requeridas no podían ser proporcionadas dada su extensión, además que *“...esta unidad administrativa desconoce el aspecto físico de los quejosos V4 y Q, razón por la cual no es posible ubicarlos dentro de las instalaciones de la Estación Migratoria en Querétaro. Finalmente, me permito comunicar a Usted, que el almacenamiento de información del sistema CCTV es de 60 días.”*

**206.** Se observa que desde el 19 de octubre de 2015 esta Comisión Nacional solicitó las videograbaciones de la estación migratoria en Querétaro, del periodo del 3 al 11 de septiembre del mismo año, para verificar el trato proporcionado a las víctimas, especialmente, respecto a los malos tratos inflingidos a V1; sin embargo, el INM alegó que no podría remitir las videograbaciones requeridas dada su

extensión, y que al desconocer el aspecto físico de Q y V4 no era posible localizarlos dentro del citado recinto.

**207.** En el procedimiento de integración de la queja<sup>48</sup> ante este Organismo Nacional, se solicitó al INM el informe correspondiente, junto con la documentación que diera soporte al mismo, adjuntando copia de la queja presentada<sup>49</sup> para que contara con los elementos suficientes para sustentar su respuesta.

**208.** Resulta inverosímil que uno de los impedimentos para que la autoridad no haya podido remitir la supracitada probanza, haya sido el desconocimiento de las características físicas de V4 y Q, pues esa situación resultaba irrelevante para enviar la probanza solicitada.

**209.** En relación con la magnitud de información requerida, la autoridad migratoria al ser la poseedora de la información y con el afán de coadyuvar efectivamente con esta Institución, debió remitir la totalidad de las videograbaciones requeridas, o bien, ponerlas a disposición de personal de este Organismo Nacional, para que acudiera a su observación y toma de notas en el lugar en el que son resguardadas, o en el extremo, brindar parámetros claros para replantear la solicitud, por lo que es necesario se investigue qué servidor público fue responsable de no remitir los videos solicitados por esta Institución, a efecto de que se proceda en consecuencia.

**210.** En las Recomendaciones 89/2011, 32/2012 y 45/2015, esta Comisión Nacional se pronunció sobre la falta de la documentación que apoye el informe de la autoridad, en el sentido de que *“además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”*, en términos de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de esta Comisión Nacional; en consecuencia, la autoridad migratoria al no haber remitido las videograbaciones se tienen por ciertos los hechos materia de la queja formulada por Q, en concreto los malos tratos que recibieron V1 y V4 en el recinto migratorio, concatenado con

---

<sup>48</sup> Artículo 34 de la Ley de la CNDH.

<sup>49</sup> Artículo 113 del Reglamento Interno de la CNDH.

las opiniones médicas-psicológicas especializadas de atención forense a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos, o penas crueles, inhumanos y/o degradantes que les fueron realizados, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 8, fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

## **V. REPARACIÓN DEL DAÑO. FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN.**

**211.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero y 113 constitucionales y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública, debe incluir *“las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado”*, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**212.** Existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral, y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

**213.** Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI, 67, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, al acreditarse violaciones a los

derechos humanos a la libertad personal, libertad de tránsito, a la no discriminación, a la integridad y seguridad personal y al acceso a la justicia en agravio de V1, V2, V3 y V4, ya que los tres primeros mencionados, al realizarse su aseguramiento y posterior alojamiento en la estación migratoria se interrumpió su traslado al Estado de Sonora, además de que se encontraron en un recinto migratorio siendo de nacionalidad mexicana. Por lo que hace a V1 y V4 recibieron tratos crueles inhumanos o degradantes, por lo que se deberán inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso a los derechos y garantías establecidas para las víctimas, así como al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la aludida Ley.

**214.** Para reparar el daño que se establece en el punto primero recomendatorio, la atención psicológica que se preste a V1, V2, V3 y V4 deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y de forma continua hasta que alcancen su total sanación psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad, sus especificidades de género y su condición de indígenas. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su previo consentimiento, brindando información previa clara y suficiente. Deberá proporcionarse por el tiempo que sea necesario e incluir la provisión de medicamentos y durante su desarrollo y conclusión podrá ser valorada por el personal con especialidad victimológica de la Comisión Nacional.

**215.** Con respecto al segundo punto recomendatorio, la autoridad deberá emitir disposiciones normativas en las que se precisen inequívocamente los procedimientos que deberán seguir los servidores públicos ante la manifestación de las personas de ser de nacionalidad mexicana, debiendo tomar en consideración el contexto social de los lugares en que se realicen, así como la obligación de proporcionar un intérprete o traductor, con los conocimientos adecuados, en caso que las personas en contexto de migración nacional no hablen o entiendan muy poco el español.

**216.** Con respecto al tercer punto recomendatorio, a fin de que el Instituto Nacional de Migración cuente con los elementos de convicción que establece la Ley de



Nacionalidad para determinar de manera fehaciente la nacionalidad mexicana de personas que se encuentren en las revisiones migratorias que realicen, deberá contar con la infraestructura suficiente para que al momento de ejecutar las diligencias sean corroborados de manera inmediata los datos de identificación y nacionalidad de las personas en contexto de migración interna y de esta manera evitar que sean trasladados y detenidos ilegalmente en un recinto migratorio.

**217.** Respecto al cuarto punto recomendatorio deberán de brindarse cursos en materia de derechos humanos dirigidos al personal que realice revisiones migratorias en lugares distintos a los puntos de internación. Los cursos deberán prestarse por personal calificado y con suficiente experiencia en los temas de derechos humanos y procedimiento administrativo. Se tendrá por cumplido con el envío de las constancias de los cursos realizados. Los rubros que se deberá dar especial énfasis, son: el principio *“pro persona”*, los derechos humanos a la libertad de tránsito, libertad personal, seguridad e integridad personal y no discriminación. Los cursos, deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea para su consulta de forma accesible para su difusión y efectos en la ciudadanía.

**218.** Finalmente, respecto de la colaboración en el procedimiento administrativo de investigación, para dar cumplimiento al quinto punto recomendatorio, el INM deberá proporcionar en todo momento la información completa y necesaria para que se llegue al esclarecimiento de los hechos y a la verdad, así como para que se hagan valer, dentro del procedimiento administrativo, los hechos y evidencias señalados en la presente Recomendación, atendiendo los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa, recabando y aportando las evidencias necesarias para una debida integración del respectivo expediente, sin que exista dilación, informando en todo momento el estado en que se encuentre y las diligencias y actuaciones faltantes para la determinación que en derecho proceda.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos le formula a usted, respetuosamente, las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES.**

**PRIMERA.** Se instruya a quien corresponda a fin de que se tomen las medidas necesarias para reparar por concepto de reparación de los daños ocasionados a V1, V2, V3 y V4, en términos de la Ley General de Víctimas y se les otorgue atención psicológica necesaria, como consecuencia de la responsabilidad en que incurrió el personal del INM, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se instruya a quien corresponda a efecto de que se dicten las medidas claras e inequívocas para garantizar los procedimientos que deberán seguir los servidores públicos que durante las revisiones migratorias se encuentren con personas que refieran ser de nacionalidad mexicana, para lo cual deberán tomar en consideración el contexto social que prevalece en los Estados de la República de las personas que sean sujetas a dicho proceso, en especial aquéllos que han sido referidos en la presente Recomendación, así como la obligación de proporcionar un intérprete o traductor, en caso necesario.

**TERCERA.** Se cuente con la infraestructura necesaria y de acceso a bases de datos que correspondan para que en el lugar en el que se pretenda realizar la revisión migratoria se corrobore de manera inmediata los datos de identificación proporcionados por personas que declaren ser de nacionalidad mexicana.

**CUARTA.** Gire instrucciones a quien corresponda con el objeto de que esa dependencia diseñe e imparta a los servidores públicos encargados de realizar revisiones migratorias y de resolver la situación jurídica de personas bajo su custodia y resguardo un curso sobre la relevancia del principio "*pro persona*", los derechos humanos a la seguridad jurídica, libertad de tránsito, libertad personal, seguridad e integridad personal, no discriminación y acceso a la justicia con el objeto de evitar violaciones como las que dieron origen a este pronunciamiento; hecho lo cual se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**QUINTA.** Instruya a quien corresponda para que se aporten todos los elementos necesarios en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie con motivo de la queja que esta Comisión Nacional presente ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración, contra las autoridades señaladas como responsables en la presente Recomendación, al que debe agregarse copia de la presente Recomendación y se informe a esta Comisión Nacional la determinación que en su momento se emita.

**219.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**220.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**221.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**222.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

**EL PRESIDENTE**

**LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PEREZ**